

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |                                  |                              |                                 |
|--------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | FERNANDO MADRIGAL MORERA         |                              |                                 |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 22/01/2025 09:57                 | <b>Fecha/hora resolución</b> | 22/01/2025 10:12                |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                         | <b>Número documento</b>      | 8072025000000121                |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo                            |                              |                                 |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000041-0007100001         | <b>Nombre Institución</b>    | MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL |                              |                                 |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                    | Empresa/Interesado                                    | Resultado             | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------------|---|-----------------------|-----------------|
| 8002024000002243 | 17/12/2024 23:15   | ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ | INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica       |
| 8002024000002237 | 17/12/2024 16:10   | Aldo Inglesini Zeledon        | INGLESINI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA                 | Parcialmente con luga | No aplica       |
| 8002024000002227 | 16/12/2024 17:42   | PABLO ANDRES MURILLO CORDERO  | ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA      | Parcialmente con luga | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

|   |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento<br><input checked="" type="checkbox"/> En tiempo<br><input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas<br><input checked="" type="checkbox"/> Legitimación<br><input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso<br><input checked="" type="checkbox"/> Firma digital<br><input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado<br><input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |
|---|

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052024000002451 del 18 dic 2024 10:24 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002243 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Partida 1 // 1.2.4.1.1 Línea 1 // Especificaciones técnicas:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado b) Especificaciones Técnicas, punto v, se indica: “v. Grosor del panel no mayor a 5.5 mm +- 0.20 mm, todo paquete que supere ese grosor no será tomado en cuenta.”. El recurrente en síntesis, argumenta que se indica un margen de error de 0.20mm, ósea 20 décimas de milímetro, lo cual no tiene lógica mínima razonable, por lo cual se solicita cambiar ese margen a un mínimo de +02 milímetros como grosor máximo del panel balístico, para así crear una libre participación de mayores oferentes. La Administración, en síntesis, establece que no admite la pretensión del recurrente. Dado que en consideración a los avances tecnológicos y con el propósito de garantizar la actualización y mejora continua del equipamiento, la administración, y en particular la Academia Nacional de Policía, ha determinado la necesidad de optimizar la relación entre peso y protección en los chalecos adquiridos y que esta decisión obedece a minimizar la carga del equipo, dado el uso prolongado y continuo que requiere el personal policial, sin que ello implique una disminución en los estándares de seguridad y protección exigidos. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.Aaún y cuando realiza argumentaciones sobre el margen de error de 0.20mm. Su argumentación no se acompaña de prueba idónea y técnica que permita acreditar su decir. Por tanto, al no existir prueba idónea que fundamente y acredite sus afirmaciones, dado que no se prueba que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto.

**2) Partida 2 // 1.2.4.1.3 Línea 3 // Punto 1.2.4 especificaciones técnicas:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en el apartado b) Panel Balístico, punto v se indica: “v. Del tipo ARMADURA SUAVE, “SOFT ARMOR”. Grosor del panel de 5.25 mm a 6.9 mm, +- 0.1”. Y en el punto x se indica: “x. Tallas por convenir desde talla “XS” hasta la talla “3XL” según la demanda en el período de los cuatro años que abarca el contrato.”. El recurrente en síntesis, argumenta que se indica un margen de error de 0.10mm, ósea 10 décimas de milímetro, lo cual no tiene lógica mínima razonable, por lo cual se solicita cambiar ese margen a un mínimo de +02 milímetros como grosor máximo del panel balístico tomando como punto los 7 mm de grosor promedio, para así crear una libre participación de mayores oferentes. Y respecto de las tallas al existir diferentes medidas en cada fabricante existiría un vacío técnico, por lo cual solicita para crear una libre participación y paridad de condiciones, se utilice las medidas del apéndice C del NIJ, donde se indican las medidas del C1 al C5, como referencia para todos los fabricantes, así todos los posibles oferentes respetaran dicha medida, la cual podrá ser verificada en las muestras presentadas por cada oferente. La Administración, en síntesis, establece que la propuesta es razonable por lo que se cambia el margen de grosor en 0.25 mm, las nuevas medidas quedarían de la siguiente forma: “1. Grosor mínimo: 5.25 mm + 0.25 mm = 5.50 mm // 2. Grosor máximo: 6.9 mm + 0.25 mm = 7.15 mm” se amplía el grosor para optimizar tanto la protección balística como la comodidad y flexibilidad de los usuarios, tiene el potencial de mejorar la composición interna del panel y permitir la entrada de soluciones innovadoras, manteniendo siempre el equilibrio entre protección y confort. Y en relación con las tallas, señala que se lea de la siguiente manera: “Los paneles y las fundas serán en tallas C1 (XS O Extra Chica) C2 (S o Chica) C3 (M o Mediano) C4 (L o Grande) C5 (XL O Extra Grande), según lo establecido en la Norma Técnica NIJ 0101.06.”. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

**3) 1.2.4.1.4 Línea 4 CHALECO ANTIBALAS PARA USO FEMENINO:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado b) Panel Balístico, punto v se indica: “v. Del tipo ARMADURA SUAVE, “SOFT ARMOR”. Grosor del panel de 5.25 mm a 6.9 mm, +- 0.1”. Además en el punto vi se indica: “vi. Diseño según NIJ 0101.06 Género FEMENINO, con copas para la glándula mamaria” y en el punto x se indica: “x. Tallas por convenir desde talla “XS” hasta la talla “3XL” según la demanda en el período de los cuatro años que abarca el contrato.”. Sobre estos 3 puntos, el recurrente en síntesis, argumenta que un margen de error de 0.10mm, ósea 10 décimas de milímetro, lo cual no tiene lógica mínima razonable, por lo cual se solicita cambiar ese margen a un mínimo de +02 milímetros como grosor máximo del panel balístico tomando como punto los 7 mm de grosor promedio, para así crear una libre participación de mayores oferentes. En relación con la tecnología del tipo copa rígida, manifiesta que se estaría limitando la libre participación a otros sistemas usados por otros fabricantes y que no perjudican la salud de las personas de género femenino que incluso al contrario se solicita cambiar a sistema tipo costura o moldeado tipo soft, que se adapte a la zona pectoral femenina. Y finalmente en cuanto a las tallas, establece que al existir diferentes medidas en cada fabricante así lo determinan, existiría un vacío técnico por lo cual solicita para crear una libre participación y paridad de condiciones, se utilice las medidas del apéndice C del NIJ, donde se indican las medidas del C1 al C5, como referencia para todos los fabricantes. La Administración, en síntesis, establece que la propuesta es razonable por lo que se cambia el margen de grosor en 0.25 mm, que las nuevas medidas quedarían de la siguiente forma: “1. Grosor mínimo: 5.25 mm + 0.25 mm = 5.50 mm // 2. Grosor máximo: 6.9 mm + 0.25 mm = 7.15 mm” que la decisión de ampliar el rango de grosor es una medida que responde a la necesidad de optimizar tanto la protección balística como la comodidad y flexibilidad de los usuarios. Que dicha ampliación, tiene el potencial de mejorar la composición interna del panel y permitir la entrada de soluciones innovadoras, manteniendo siempre el equilibrio entre protección y confort. Respecto de las copas, aclara que no se indicó que las copas deban ser de material rígido, por el contrario, se solicita que las copas sean de material flexible, a fin de proporcionar mayor comodidad y adaptabilidad al contorno corporal femenino sin afectar la protección balística del panel. Y finalmente en cuanto a las tallas, solicita modificar para que se lea: “los paneles y las fundas serán en tallas C1 (XS O Extra Chica) C2 (S o Chica) C3 (M o Mediano) C4 (L o Grande) C5 (XL O Extra Grande) Según lo establecido en la Norma Técnica NIJ 0101.06.”. En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa que se establecen 3 puntos por parte del recurrente, **1. Sobre el margen de error de 0.1; 2. Sobre la tecnología tipo copa rígida y 3. Sobre las tallas.** En cuanto a los puntos **1 y 3** se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Ahora bien **sobre el punto 2**, se rechaza en tanto el recurrente es quien considera que se solicita “copa rígida”, pero en el punto vi lo que indica el pliego es: “vi. Diseño según NIJ 0101.06 Género FEMENINO, con copas para la glándula mamaria”, además para mayor claridad la administración en su respuesta aclara que no se establece en el pliego de condiciones que las copas sean de material rígido sino que por el contrario se busca que sean flexibles a fin de proporcionar mayor comodidad y adaptabilidad al contorno corporal femenino sin afectar la protección balística del panel, por lo anterior **se rechaza** en este extremo el recurso.

**4) Partida 3 // 1.2.4.1.5 Línea 5 UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado b) Panel balístico, punto i se indica: “i. Que cumpla con la norma técnica NIJ0101.06, o su equivalente o superior a esta, además con los protocolos DEA y FBI, del tipo de armadura suave (SOFT ARMOR) con un espesor no mayor a los 5.5 mm +-0.5mm de tolerancia, que sea al menos una combinación de dos tipos de fibras como: Honeywell Gold Shield, Twaronwovenaramid, honeywellspectrashield y Dynnema.”. Además en el punto ii se señala: “ii. Que sea corte bravo con un traslape lateral una vez armado con la funda de no menos de 5cm por lado +1 cm, del género Neutro y o masculino.”. Y en el apartado c) Funda, “c.1 Que la funda cuente con los siguientes accesorios” punto v señala: “v. La etiqueta de especificaciones, cosida a la funda e impresa de fábrica, así como a los paneles balísticos tanto el de adelante como al de atrás que incluirá la siguiente información: //(...) Talla de CR (XS, S, M, L, XL, 2XL, 3XL) (...)”. Al respecto, el recurrente en síntesis, argumenta que se indica un margen de error de 0.50mm, ósea 50 décimas de milímetro, lo cual no tiene lógica mínima razonable, por lo cual se solicita cambiar ese margen a un mínimo de +02 milímetros como grosor máximo del panel balístico tomando como punto los 7 mm de grosor promedio, para así crear una libre participación de mayores oferentes. Respecto del punto ii sobre el término “corte bravo” solicita ser más clara ya que esta denominación o solo la administración sabe su significado o un fabricante en específico

así lo denomina, por tal motivo se solicita cambiar el nombre a una imagen de referencia para así no limitar la libre participación y aumentar la cantidad de posibles oferentes. Y respecto de las tallas reitera que al existir diferentes medidas en cada fabricante, existiría un vacío técnico e, por lo que solicita para crear una libre participación y paridad de condiciones, se utilice las medidas del apéndice C del NIJ, donde se indican las medidas del C1 al C5, como referencia para todos los fabricantes. La Administración, en síntesis, señala en cuanto al primer punto, señala que mantiene esos rangos por la necesidad de un panel balístico más delgado para un operador especial, se justifica principalmente por los requerimientos operativos únicos a los que se enfrenta este tipo de personal, donde el rendimiento, la movilidad y la eficacia táctica son prioridades absolutas, basándonos en criterios técnicos avanzados, la elección de un panel con un grosor optimizado tiene ventajas como rendimiento superior, menor peso, mayor flexibilidad, protección optimizada, integración con tecnología avanzada y justificación técnica-operativa en tanto no solo cumplen con los estándares de protección balística, sino que también optimicen el rendimiento operativo, los paneles más delgados representan un avance significativo en la seguridad y funcionalidad de los operadores especiales, lo que los convierte en una mejor inversión para las fuerzas policiales. Señala que todo lo indicado anteriormente, son referencias tomadas de la experiencia en campo y de criterios técnicos de operadores con más de 10 años de experiencia de las unidades usuarias. Respecto del "corte bravo" aclarar que este corte es fundamental por varias razones clave: 1. Cobertura Ampliada de Áreas Vulnerables: Las áreas del abdomen y los laterales del torso son altamente vulnerables durante situaciones de combate o incidentes en los que se podría recibir un disparo, aunque los chalecos tradicionales pueden cubrir el área del pecho y la parte superior del torso, no siempre brindan suficiente protección en las zonas laterales y en el abdomen, que son puntos críticos de vulnerabilidad. Además que la cobertura se hace de forma que no interfiera con la movilidad o la comodidad del usuario. // 2. Mejora en la Protección General: permite que el chaleco se acomode más cerca del cuerpo, sin dejar espacios descubiertos. Al extenderse hacia los lados del torso, también se minimiza el riesgo de que un proyectil se deslice por debajo del chaleco o que el chaleco se deslice hacia arriba en caso de movimiento intenso. Esto es especialmente importante en situaciones de combate o de alta movilidad. // 3. Optimización de la Confortabilidad y la Flexibilidad: ofrece una mayor cobertura, se diseña de manera que no limite la capacidad de movimiento del usuario, la forma envolvente del corte permite que el chaleco se ajuste mejor al cuerpo, proporcionando un equilibrio entre protección y comodidad, los operadores de seguridad necesitan flexibilidad para moverse rápidamente, correr, agacharse y realizar otras maniobras tácticas, por lo que un diseño como el Corte Bravo permite que el chaleco se ajuste sin restringir esas acciones. // 4. Mejor Distribución del Peso: Cuando los paneles balísticos cubren más áreas del torso, como lo hace el Corte Bravo, la distribución del peso del chaleco se optimiza, esto significa que el chaleco puede equilibrar el peso de la protección de manera más eficiente, evitando que algunas áreas del cuerpo reciban más presión que otras, de este modo, el usuario experimenta una mayor comodidad y menos fatiga durante el uso prolongado del chaleco. // 5. Adaptabilidad a Diversas Situaciones de Combate: En un entorno de combate, los disparos pueden originarse de diversas direcciones, aunque las armas suelen disparar a nivel del torso, las amenazas pueden provenir desde los lados, la ampliación de la cobertura hacia los lados, que caracteriza al Corte Bravo, mejora significativamente la seguridad frente a disparos laterales, que pueden ser más difíciles de detectar o bloquear con chalecos tradicionales. y 6. Compatibilidad con Otros Equipos: El Corte Bravo también tiene la ventaja de permitir que otros equipos y accesorios de protección (como placas de armadura adicionales, cinturones o chalecos tácticos) puedan integrarse de manera más eficiente, esta capacidad de integración es vital para operaciones de alto riesgo, donde el equipo adicional es necesario y no puede interferir con la efectividad del chaleco antibalas. Señala que esto son referencias tomadas de la experiencia en campo y de criterios técnicos de operadores con más de 10 años de experiencia de las unidades tácticas usuarias (SERT, PCD, UEI, UEA). Finalmente en cuanto a las tallas, solicita que se modifique para que se lea: "Los paneles y las fundas serán en tallas C1 (XS O Extra Chica) C2 (S o Chica) C3 (M o Mediano) C4 (L o Grande) C5 (XL O Extra Grande), según lo establecido en la Norma Técnica NIJ 0101.06.". En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa que se establecen 3 puntos por parte del recurrente, **1. Sobre el margen de error de 0.50mm; 2. Sobre el término "corte bravo" y 3. Sobre las tallas.** Ahora bien, **sobre el primer punto**, se debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa realiza diferentes afirmaciones sobre dicho margen de error, sin embargo corresponden con valoraciones o hipótesis argumentativas propias en tanto no se acompaña con la prueba idónea y técnica que así lo acredite, por tanto se procede a **rechazar el recurso** en este aspecto. Por su parte respecto de **los puntos 2 y 3** se declara se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. En concreto **sobre el punto 2**, le aclaró al recurrente lo que se entiende por "corte bravo" y sus beneficios y **sobre el punto 3**, se procedió con una modificación en relación con las tallas. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 5) 1.2.4.1.7 Línea 7 UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PLACA BALISTICA NIVEL III:

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones apartado a) Información de la ficha técnica, punto ii se indica: "ii. Cada placa con peso de 1,1 kg (+/- 5 g)". El recurrente en síntesis, argumenta que se indica un margen de error de 5 gramos en una placa de un peso solicitado de 1.100 gramos lo cual no tiene lógica mínima razonable, por lo cual se solicita cambiar ese margen a un máximo de +100 gramos adicionales, sin indicar un mínimo establecido, para así crear una libre participación de mayores oferentes, al poder ofertar unas placas con pesos demasiado inferiores a los establecidos por la administración. La Administración, en síntesis, establece que el impacto del peso de las placas balísticas no se limita únicamente al momento de un impacto balístico; también afecta al confort y la fatiga del operador durante jornadas prolongadas, especialmente en actividades de patrullaje, vigilancia o combate, el peso adicional puede tener efectos negativos en la salud física del operador, afectando su rendimiento y eficiencia, además de que las más pesadas podrían incluir materiales adicionales que alteren el equilibrio entre protección y peso, afectando el rendimiento general. Establece que si se aumenta el peso de 1,1kg podría ocasionar peso excesivo, fatiga, lesiones a largo plazo, además que las placas más ligeras brindan comodidad y movilidad. Solicita modificar para que se lea de la siguiente manera: "Cada placa con peso de 1,1 kg (+/- 25 g)". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 6) Partida 4 // Línea 8, 9, 11:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en la línea 8 (1.2.4.1.8) Chalecos género Masculino, se establece en el apartado d) Especificaciones del paquete balístico, punto vii lo siguiente: "vii. El peso del paquete balístico nivel IIIA tanto frontal y trasero debe tener como mínimo 1600 gramos y como máximo 1.800 gramos (1.8kg). Siempre y cuando cumpla con la norma NIJ 0101.06.". Por su parte en la línea 9 (1.2.4.1.9) Policía de Fronteras; Chalecos género femenino, apartado e) Especificaciones del paquete balístico, punto vii se indica: "vii. El peso del paquete balístico nivel IIIA tanto frontal y trasero debe tener como mínimo 1600 gramos y como máximo 1.800 gramos (1.8kg). Siempre y cuando cumpla con la norma NIJ 0101.06.". Y en la línea 11 (1.2.4.1.11), SERVICIO DE VIGILANCIA AEREA: CHALECO ANTIBALAS DE USO EXTERNO, apartado b) Panel Balístico, punto vii se señala: "vii. Del tipo ARMADURA SUAVE, Grosor de 7mm (+/- 1mm). Debe de ser un milímetro hacia arriba máximo, pero para abajo debe ser mayor, ya que hay paneles más delgados y si no lo hace los deja fuera, aparte de que esa medida se mide con un equipo especial y tiene que estar certificado.". Al respecto, el recurrente en síntesis, solicita a la administración ser más clara, y pide que incorpore o agregue la talla del chaleco según el apéndice C del NIJ, basándose en las tallas del C1 al C5, en cual se basaron para dar los pesos solicitados. Además solicita a la administración para mayor participación, cambiar el tope máximo de +/-1 mm, a +/-2mm. Argumenta que debido a ciertas condiciones técnicas por curvaturas y parte pectoral del diseño tienen a engrosar un poco el panel

balístico, por tal motivo la solicitud de aumentar dicho rango. La Administración, en síntesis, señala que se responde en la respuesta del recurso de Electromecánica Pablo Murillo. En virtud de lo anterior, este órgano contralor de acuerdo con la respuesta de la administración brindada en el mismo argumento planteado por la empresa Electromecánica Pablo Murillo. Para lo aquí señalado **sobre la línea 8 y 9** se reitera que comprende que la administración mediante el oficio n.° MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0010-01-2025 del 9 de enero de 2024, realizó la modificación cubriendo lo planteado por el objetante en cuanto a la eliminación del peso mínimo permitido y además una modificación en cuanto al peso máximo cambiando de "MAXIMO 1800 g" a "máximo de 1600 g". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente. Ahora bien en cuanto a la **línea 11** y el cambio solicitado del recurrente para cambiar el tope máximo de +/-1 mm, a +/-2mm. Se debe recordar, que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa realiza argumentaciones, sin prueba que sustente su decir, por tanto corresponden con valoraciones o hipótesis argumentativas propias que no se cuentan con un sustento técnico que lo acredite en el presente recurso. Así las cosas, se procede a **rechazar el recurso** en este aspecto.

#### 7) Partida 6 // Línea 13 // Línea 15:

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones en la línea 13 (1.2.4.1.13), SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA: CHALECO ANTIBALAS DE NYLON DE ALTA RESISTENCIA, apartado e) Especificaciones del Paquete balístico, punto vii se indica: "*vii. El peso del paquete balístico nivel IIIA tanto frontal como trasero no podrá superar los 1800 gramos (1.8kg).*" y en igual sentido se indica en la línea 15 (1.2.4.1.15), SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA: CHALECO ANTIBALAS GÉNERO FEMENINO, punto g) Especificaciones del Paquete balístico, punto vii. El recurrente en síntesis, solicita ser más clara, que incorpore o agregue la talla del chaleco según el apéndice C del NIJ, basándose en las tallas del C1 al C5, en cual se basaron para dar los pesos solicitados. La Administración, en síntesis, establece las siguientes precisiones: peso máximo del chaleco incluyendo el paquete balístico nivel IIIA tanto frontal como trasero, será de 1.8 kg (1,800 gramos). Y que la talla de referencia para solicitud de muestra, para facilitar el proceso de evaluación y estandarización, tomarán como referencia la talla C3, basada en el Apéndice C del estándar NIJ 0101.06. La elección de esta talla asegura un punto intermedio dentro de las dimensiones definidas por el estándar, permitiendo un análisis representativo del diseño y características del chaleco. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 8) Partida 8 // 1.2.4.1.18 Línea 18, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO: COMPRA DE CHALECOS ANTIBALAS IIIA, USO EN OPERACIONES ENCUBIERTAS CHALECO ANTIBALAS PARA USO INTERNO:

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones apartado b) Especificaciones generales, punto v. se indica: "*v. Debe de ofrecer chalecos certificados en tallas small, medium y large.*" El recurrente en síntesis, solicita ampliar las tallas ya que las que están certificadas en la página del NIJ son del C1 al C5, así que se solicita que incorpore o agregue la talla del chaleco según el apéndice C del NIJ, para crear un paridad para los posibles oferentes con respecto a pesos y dimensiones. La Administración, en síntesis, solicita se modifique la redacción del punto de la siguiente manera: "*v. Debe ofrecer chalecos en las tallas C1, C2, C3, C4, C5 (según estándar NIJ), o en su defecto, en tallas S, M, L, XL, XXL, XXXL (según estándar militar).*" En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 9) Partida 19 // 1.2.4.1.19 Línea 19, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO: PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III


**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones punto i, se indica: "*i. PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III, RECUBIERTA EN POLYUREA, CON ESPESOR DE 2,30 cm Y PESO DE 1,1 kg.*" Y en el apartado "**1.2.5.14 Muestras línea 17**", punto 1.2.5.14.1 se indica: "**1.2.5.14.1 Deberá entregar una muestra (unidad completa) del chaleco en talla M, compuesta por: funda, paneles y placa balística, idénticas al producto ofertado, con todos sus componentes y accesorios. El chaleco debe ser talla M (medium), para así corroborar su peso total, conforme al peso solicitado, y que sea comparable con las muestras de los otros chalecos de posibles oferente. Las muestras deben presentarse a más tardar al día siguiente de la apertura de las ofertas.**" El recurrente en síntesis, solicita agregar rangos +/- con respecto al espesor de la placa y peso de la misma, para crear una mayor participación de posibles oferentes con distintas placas que puedan entrar en el rango solicitado. Así como incluir que la talla Mediana solicitada es basándose en el apéndice C del NIJ o sea talla médium / C3, para así crear una paridad a la hora de medir las dimensiones y pesos, al crear una. Guía y paridad para los posibles oferentes. Por último, señala que el Pliego de Condiciones en el Capítulo III, Condiciones Técnicas, 3.1.2.2 Otros Requerimientos solicita en el inciso a) i. el oferente deberá presentar 05 cartas donde acredite que posee experiencia en ventas a nivel nacional y/o internacional de más de 08 años lo cual es limitante y debería sustituirse dicha experiencia propiamente de los últimos ocho años. La Administración, en síntesis, refiere ver respuesta al recurso de Inglesini y Compañía S.A, que se reitera en la de Electromecánica Pablo Murillo S.A. En virtud de lo anterior, este órgano contralor sobre el peso y espesor de las placas, es un aspecto que ya fue atendido en el recurso interpuesto por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A, punto "**5) 1.2.4.1.7 Línea 7: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PLACA BALÍSTICA NIVEL III, punto a)**" y dado que tampoco la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. acredita con prueba idónea su decir, al no existir prueba idónea que fundamente y acredite sus afirmaciones, ni que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto. . Ahora bien sobre la talla M en atención del recurso presentado por la empresas Inglesini y Compañía S.A en el punto "**8) Línea 11, Servicio de Vigilancia Aérea Chaleco Antibalas de Uso Externo (pág. 38)**", en un argumento referente a la talla M, la administración procedió con una modificación oficiosa, por lo que se **declara con lugar** y se solicita a la administración en igual sentido realizar las modificaciones en el cartel para efectos de que uniforme en todo el cartel la referencia a las tallas en las medidas establecidas en la norma NIJ 0101.06. Finalmente en cuanto a las cartas, se remite a lo ya resuelto en el punto "**12) Experiencia**" del recurso presentado por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. en el cual se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso en razón del allanamiento de la administración.

#### Recurso 800202400002243 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se debe estar a lo indicado líneas arriba.

**Recurso 800202400002243 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se debe estar a lo indicado líneas arriba.

**5.2 - Recurso 800202400002237 - INGLESINI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**1) Líneas 3 y 4 1.2.4.1.3 FUERZA PÚBLICA: CHALECO ANTIBALAS MASCULINO (NEUTRO) DE USO EXTERNO. Línea 4: CHALECO ANTIBALAS PARA USO FEMENINO:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado b) Panel balístico, punto i se indica: *"i. Nivel de Protección balístico IIIA; color negro material de la funda externa nylon alta resistencia, que posean la Certificación del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), protocolos DEAL y FBI, o la que supere a ésta y que se encuentre vigente en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato"*. El recurrente en síntesis, argumenta que hay 3 requerimientos con los que debe contar el chaleco: certificación del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), Protocolo DEAL y Protocolo FBI. Sobre la certificación argumenta que se trata del estándar de cumplimiento de chalecos antibalas más completo y riguroso que existe en la actualidad y que la protección dependerá de la clasificación en la que se encuentre el producto ante el nivel de amenaza contra el cual protege. Que para certificar un producto se realizan pruebas balísticas a los paneles o a las placas de blindaje en laboratorios regulados y certificados por NIJ para asegurarse de que cumplen con los estándares de rendimiento, además que la norma establece diferentes niveles de protección y calificación conforme con las pruebas a las que se somete el chaleco incluso determinando científicamente el tipo de munición que puede detener la prenda. Establece como prueba que el pliego para condiciones de calidad y garantía menciona la norma NIJ en diferentes apartados. Respecto de los protocolos DEAL y FBI, señala que a pesar de su amplia experiencia como empresa desconocen cuál entidad, laboratorio o instancia es "DEAL" y que el pliego no existe referencia amplia ni en el expediente, lo cual violenta el artículo 88 del Reglamento a la LGCP, en tanto el pliego debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Además una flagrante violación al art. 90 punto 3 inciso a) del citado Reglamento que dispone que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Respecto del protocolo FBI, señala que tampoco en el mercado está identificado ni determinado, que además no se indica en el pliego cuál año, cuál es el número de identificación de ese protocolo o en términos generales no establece una identificación clara ni documentación en el expediente que lo respalde. Argumenta que se encuentra en un estado grave de indefensión, lo cual les impide la participación en el proceso, considerando además que de acuerdo con el artículo 8 inciso f) de la Ley, por parte del MSP se están imponiendo para la línea 3 y 4 restricciones injustificadas a la libre participación. Señala que se debe eliminar el requisito que hace referencia unos protocolos indeterminados en la línea 3 y 4 cuando menciona al DEAL y al FBI. La Administración, en síntesis, responde y aclara que existió un error de forma ya que lo correcto es DEA y FBI. Indica que la Norma NIJ es un pilar fundamental reconocido por su rigor técnico. Pero que no se puede dejar de lado instituciones como la (DEA) y la Oficina Federal de Investigaciones (FBI). Señala que las demandas actuales ante el incremento de los índices de criminalidad en el país exigen una visión más amplia, que la institución, consciente de los riesgos crecientes y la evolución de las amenazas, busca no solo certificar sus equipos bajo estándares reconocidos, sino también adoptar protocolos complementarios que aseguren la máxima protección para sus funcionarios, proteger a quienes protegen es no solo una responsabilidad ética, sino también una inversión estratégica en la seguridad de todos, que la DEA y el FBI son 2 de las agencias más influyentes a nivel mundial, que han demostrado que la implementación de pruebas adicionales y protocolos complementarios son cruciales para garantizar la seguridad en operaciones específicas y de alto riesgo. Y señala link como referencia para consulta sobre los protocolos de la DEA y el FBI: <https://intelalytic.com/insights/2024-guide-to-global-ballistic-standards-essential-insights-for-body-armornbsp>. Solicita que se lea: *"1. b) Panel balístico. ".i. Nivel de Protección balístico IIIA; color negro material de la funda externa nylon alta resistencia, que posean la Certificación del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), Testing Standards de la DEA y el FBI, o alguna otra certificación que supere la NIJ y/o a los testing standars solicitados y que se encuentren vigentes en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato"*. En virtud de lo anterior, dado que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, la empresa Inglesini y compañía S.A no aportó prueba idónea que respalde su solicitud sobre la eliminación de los protocolos, dado que no se prueba que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto. Además, la administración aclara que existió un error material y procedió con la respectiva corrección en la redacción, de la cual se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**2) Línea 3 y Línea 4, Requerimiento específico de marcas:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones se indica en la línea 3 y 4, en apartado b) Panel Balístico, punto ii se indica: *"ii. Cada uno de los oferentes deberá aportar la ficha técnica del fabricante de los paneles y una certificación de la casa fabricante en original o copia certificada por notario público de los tipos de materiales o fibras balísticas de los que están compuestos los paneles de los chalecos, de manera que se certifique por parte de la casa fabricante que los paneles ofertados posean una combinación de fibras balísticas y que dicha combinación sea de al menos dos de las fibras mencionadas a continuación: // Honeywell gold shield. // Twaron woven Aramid. // Honeywell SpectraShield. // Dyneema"*. El recurrente en síntesis, argumenta que el pliego hace mención de 4 marcas específicas y taxativas de fibras y que además en la composición de los paneles se debe certificar que las fibras indicadas en el pliego deben estar presentes. Que en su caso los paneles que ofertaría no tienen ninguna de esas marcas en su composición, que no podría la casa fabricante certificar como lo exige el pliego de condiciones. Que los chalecos que ofrece cuentan con la certificación NIJ 0101.06 y esa norma no establece limitación alguna en cuanto a marcas, ni la necesidad de que los paneles estén compuestos por al menos dos fibras de una marca específica. Que la administración hace diferencias donde la NIJ no lo hace, sin fundamento técnico o científico en contravención del artículo 16 de la LGAP, el principio de eficacia y eficiencia (artículo 8 inciso e de la ley LGCP) y el artículo 90 punto 3) inciso a) del RLGCP que establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Manifiesta que según se exige en forma expresa en el pliego de condiciones, dejan en evidencia que se debe cumplir necesariamente con las marcas arbitrariamente escogidas y señaladas y que dejan de ser una simple referencia para convertirse en una exigencia que en forma injustificada impone restricciones a la participación de eventuales oferentes, en clara contravención del artículo 8.f) de la LGCP. Determina que emplear una sola fibra balística no demerita la funcionalidad de la protección balística, ya que actualmente existen materiales modernos que superan en su desempeño a los materiales anteriores o configuraciones balísticas compuestas de dos o más materiales. Señala que en el apartado iii) de esa misma línea se establece que el panel podrá contener otras fibras y que se deberá aportar información, que esto genera una ventaja indebida dado que para las siguientes marcas: Honeywell gold shield, Twaron woven Aramid, Honeywell Spectra Shield y Dyneema, no se debe presentar información adicional y de ser alguna otra sí debe acompañarse de información, lo que opaca el principio de igualdad (art 33 Constitucional), argumenta desconocer si el MSP llevó a cabo una precalificación de fibras para la construcción de paneles y que no consta en el expediente digital de la contratación. Que esto limita injustificadamente la participación, sin motivación y que además da un trato desigual en cuanto al requerimiento de información según la marca. Señala que también hay un requerimiento de marca en la página 13, punto iv *"El Panel balístico dentro de la funda está sellado y encapsulado mediante el sistema Seamsealed el material del cobertor es de Ripstop nylon a prueba de agua..."*. Establece que si el tejido Ripstop se puede construir de varios materiales como nylon, algodón, poliéster o nomex ¿qué motivó a la Administración a decantarse por el Nylon?, señala que no hay evidencia técnica ni científica en el expediente de las razones por las que la administración limita al Ripstop existiendo otras alternativas como el Nylon 200 que es impermeable y con resistencia al agua (adjunta como prueba informe de resultados realizados al Nylon 200, en su pág. 5 *"Determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre, en donde se podrá observar los parámetros del Nylon 200 que indica el rasgado con un promedio en Urdimbre de 14.8 newton y en Trama de 11.8 newton, se hacen comentarios en esta prueba de: "...Capacidad empleada en el aparato: de 6.4 newton a 25.6 newton. - Número de pruebas rechazadas por fallas a causa de rasgaduras transversales o por otras razones: Ninguna."*), establece que este material posee una resistencia tan eficiente como se indica en el pliego de condiciones y para ello adjunta informe sobre Nylon Ripstop 70 deniers (pág 3, *"Determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre con un resultado menor y con una menor capacidad de la masa utilizada. Que indica el rasgado con un promedio en Urdimbre de 4.6 newton y en Trama de 4.5 newton, se hacen comentarios en esta prueba de:.- Capacidad de la masa utilizada para realizar la prueba de 3.2 newton a 12.8 newton. - Número de pruebas rechazadas por fallas a causa de rasgaduras transversales o por otras razones: Ninguna."*) se observa la misma determinación de rasgado. Indica que se debe integrar el Nylon 200 y que el Ripstop sea mínimo de 200 deniers y no dejarlo en un parámetro tan amplio de máximo 500 deniers, que por lo regular las empresas emplean Ripstop de 70 deniers, que en los resultados se ve inferior vs el Nylon 200. Por ello al no existir razón técnica señala que debería abrirse a la posibilidad que se

permitan materiales como el Nylon 200 u otros materiales que permitan una más amplia recepción de ofertas. La Administración, en síntesis, establece que con una combinación equilibrada entre los materiales consigue lo que busca como se describe claramente en el pliego, no se compromete en especial con ninguna de las fibras, solo expone que se muestren fibras como las que se mencionan o superiores a está, permitiendo a los diferentes proveedores dar una participación amplia y abierta, sin perder el objetivo de mantener la flexibilidad, el peso reducido pero por sobre todo avanzar tecnológicamente con materiales de primer nivel, donde se destacan acciones como la reducción del trauma detrás de la armadura, lo que protege al usuario de lesiones secundarias estos materiales son esenciales en un mundo donde las amenazas son cada vez más dinámicas y diversas. Argumenta que optar por fibras novedosas como las que menciona el pliego cartelario no es solo una mejora técnica, sino una decisión estratégica alineada con las exigencias actuales de seguridad y desempeño y que impulsan el desarrollo de equipos balísticos más efectivos, cómodos y ergonómicos. Determina que en consideración de lo indicado por el oferente solicita se modifique la línea 1.2.4.1.3, inciso b) punto ii, que en adelante se lea de la siguiente manera: *"Cada uno de los oferentes deberá aportar la ficha técnica del fabricante de los paneles y una certificación de la casa fabricante en original o copia certificada por notario público de los tipos de materiales o fibras balísticas de los que están compuestos los paneles de los chalecos, de manera que se certifique por parte de la casa fabricante que los paneles ofertados posean una combinación de fibras balísticas y que dicha combinación sea de al menos dos de las fibras mencionadas a continuación: 1. Tex Tech, 2. Honeywell-Gold Shield, 3. Honeywell-Spectra, 4. DSM-Dyneema, 5. TexTech-Core Matrix, 6. Woven Kevlar Twaron"*. Con lo cual se amplía la cantidad de tipos de materiales, de los cuales se solicitan que sean dos diferentes, lo cual promueve una mayor oportunidad de participación, siempre que cumplan con las certificaciones presentadas. Por otra parte respecto del Ristop nylon, indica que es más adecuado que el Nylon 200 debido a una combinación de características clave que responden a las necesidades específicas de esta aplicación. Señala que el Ripstop Nylon es reconocido por su capacidad para prevenir la propagación de desgarros, por su tejido reforzado en patrón cuadrado y que aunque el Nylon 200 es un material robusto, diseñado para resistir cargas pesadas y abrasión, carece de esa capacidad específica de limitar el avance de roturas, lo que lo hace menos eficiente en situaciones donde los desgarros localizados representan un riesgo significativo. Segundo, la impermeabilidad es un aspecto crítico mencionado anteriormente, ya que el sistema Seamsealed asegura que las costuras sean completamente herméticas, pero también requiere un material externo capaz de repeler agua de manera eficiente. El Ripstop Nylon es altamente compatible con tratamientos impermeables como poliuretano o silicona, lo que le permite cumplir con este requisito de manera efectiva y que si bien el Nylon 200 también puede ser impermeabilizado, su mayor densidad no ofrece ventajas adicionales para esta función, mientras que su peso incrementado sería un inconveniente para el usuario. Por otra parte establece que la ligereza y flexibilidad del Ripstop Nylon lo convierten en una opción más funcional para aplicaciones balísticas, una funda que utiliza este material permite mantener un peso total bajo y mayor comodidad para el usuario, algo crucial en el diseño de equipos tácticos o de protección personal. En contraste, el Nylon 200, siendo más pesado debido a su alta densidad. Por último, indica que el uso previsto del material, que es actuar como una capa protectora para un panel balístico encapsulado, no requiere la robustez extrema del Nylon 200, el Ripstop Nylon ofrece un equilibrio ideal entre resistencia, funcionalidad y eficiencia, siendo más económico y mejor adaptado para proteger el panel frente a factores como humedad, abrasión ligera y desgarros. En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa Inglesini y compañía S.A plantea tres temas, 1. Sobre las fibras balísticas (líneas 3 y 4, apartado b), punto ii); 2. Sobre el material Ristop nylon (líneas 3 y 4, apartado b), punto iv) y 3. Además, hace referencia sobre el máximo de 500 denier, misma que se presume corresponde a las mismas líneas 3 y 4, apartado b) punto xi que establece el pliego: *"xi. Cubierta de Panel: Máximo 500 denier nylon recubierto con poliuretano, tejido encapsulado, soldado sónicamente y selladas a prueba de agua, lo anterior que garantice la integridad del panel."* **Sobre el punto 1.** la administración establece una modificación del punto ii. con lo cual establece se amplían los tipos de materiales en procura del principio de participación siempre que se cumpla con las certificaciones presentadas. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente. Además considera esta Contraloría importante señalar que conforme se observa en las líneas 3 y 4, apartado b) punto iii. en caso que los oferentes quieran presentar sus ofertas con otras fibras se permite tal situación en tanto se cumpla con lo dispuesto por la administración "iii. Debe entenderse que el panel balístico deberá estar compuesto por dos o más de estas fibras mencionadas como requisito, no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en la industria de materiales para estos fines. El oferente deberá aportar la información de aquellas otras fibras que compongan el panel. No será de recibo un panel balístico que esté compuesto solo por un tipo de fibra.". Ahora bien, **sobre el punto 2 y 3.** observa este órgano contralor que la empresa refiere a una prueba sobre la resistencia de rasgado entre el Nylon 200 y Ripstop Nylon denier 70. Sin embargo, dicha prueba corresponde con dos informes de años diferentes, el que corresponde a Nylon Rip stop 70 deniers es del año 2019 y el del Nylon 200 es del año 2024. Además, tales informes no son comparativos, sino que la empresa de una lectura individual de cada uno de estos documento afirma que el Nylon 200 posee una resistencia tan eficiente como la que se indica en el pliego, es decir corresponde con afirmaciones del propio objetante, pero no es que así lo determinen los informes, que en todo caso corresponden con años diferentes. Por otra parte, se observa que el pliego determina de manera amplia, hasta un *"Máximo 500 denier nylon"*, sin embargo la prueba aportada se delimita únicamente al Nylon Ripstop 70 deniers. En cuanto, a la carta del 13 de diciembre de 2024 de la empresa Protective Materials Technology S.A sobre el Nylon 200 en la que se indican que es muy resistente, excelente durabilidad, buena resistencia a la humedad, dichos términos corresponde con aspectos que no acreditan ni desacreditan que el material propuesto por la administración sea igual o mejor al que propone la parte, además corresponde con términos indeterminados no técnicos sobre el material, es decir, no se determina de manera medible la durabilidad, humedad, resistencia en comparación con el Ristop Nylon establecido por la administración. Debe recordarse que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación; y esta vinculación es un ejercicio que necesariamente corresponde hacer a quién recurre. Además no es de recibo indica que la Administración debe acreditar estudios técnicos sobre la definición de las especificaciones, cuando estas tienen una presunción de validez y corresponde al recurrente desvirtuarlo, de manera que primero el recurrente debe aportar los estudios sobre los que considera la indicación de la Administración no es acorde a la ciencia, la técnica o los principios que informan la materia. Por tanto, al no existir conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP prueba idónea que fundamente y acredite sus afirmaciones. En tanto, no se prueba que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto.

### 3) Línea 3 y Línea 4, Grosor del panel:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones tanto en la línea 3 y 4, apartado b) Panel Balístico, punto v, se indica: *"Del tipo ARMADURA SUAVE, "SOFT ARMOR". Grosor del panel de 5.25 mm a 6.9 mm, +- 0.1"*. El recurrente en síntesis, argumenta que en el pliego no se establecen las razones técnicas ni científicas que llevan a establecer el rango permitido en el grosor en el panel, en este sentido se debe recurrir a lo dispuesto en la Norma NIJ ya que para obtener la certificación no se establece un grosor determinado. Hace referencia a la resolución R-DCA-1211-2019 de las 9:49 horas del 26 de nov de 2019, en la cual objetaron el grosor del panel, que la administración se había allanado en aras de una mayor participación de oferentes, consignándose un rango de 7 a 8 mm. Manifiesta que ahora llama la atención que de una contratación a otra el criterio técnico varíe y curiosamente ahora se solicite un máximo de 6.9 mm. Indica que hay factores como el calor, humedad y tantos otros que podrían incidir en una diferencia de una décima de milímetro, incluso es tan insignificante esa medida, que utilizando el pie de rey (instrumento que será utilizado para medir las muestras) referenciado en el apartado de muestras del presente pliego, la utilización de la fuerza, o sea si se aprieta más o menos el instrumento de medición, haría variar incluso en varias décimas el resultado. Además que en Costa Rica se utiliza el sistema métrico decimal, en otros países fabricantes de este tipo de bienes, como los Estados Unidos emplea el sistema por pulgada. Señala que la medida requerida en milímetros 6.9 mm y convertida en pulgadas es 0,271, tolerancia es de 0.1 mm y tolerancia pulgadas es de 0,00393. Y que el rango de tolerancia de un décimo de milímetro en la materia de chalecos balísticos es inaceptable. Determina que el rango de tolerancia debería ser al menos un milímetro, de forma que se permita un panel con un grosor de 6.9 mm con un rango de tolerancia de +/- 1 milímetro, considerando además que la diferencia de un milímetro es ínfima. Señala que no existe un criterio técnico

o científico para establecer el grosor del panel en 7 mm con una tolerancia de 1 mm y que como en el caso citado se debe permitir una mayor participación, con un grosor hasta de 8mm. Señala que una diferencia milimétrica le estaría impidiendo participar y ofertar. Ahora bien hace referencia al punto vi y solicita que se aclare si lo que se requiere es un chaleco Género masculino o un chaleco Género Neutro. La Administración, en síntesis, establece que la propuesta es razonable por lo cambia el margen de grosor en 0.25 mm, que las nuevas medidas quedarían de la siguiente forma: "3. Grosor mínimo:  $5.25\text{ mm} + 0.25\text{ mm} = 5.50\text{ mm}$  // 4. Grosor máximo:  $6.9\text{ mm} + 0.25\text{ mm} = 7.15\text{ mm}$ ". Se realiza el ajuste de grosor de los paneles balísticos para optimizar tanto la protección balística como la comodidad y flexibilidad de los usuarios, manteniendo el objetivo fundamental de asegurar la máxima eficiencia en la protección sin comprometer los aspectos cruciales de uso, como el peso y la comodidad. Además de que puede atraer una mayor diversidad de proveedores y soluciones tecnológicas. Asimismo aclara que "lo correcto es para la línea 3 es chaleco masculino y para la línea 4 chaleco femenino.". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 4) Línea 3 y Línea 4, Una sola posibilidad de tejido:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones tanto en líneas 3 y 4, apartado b) Panel Balístico, punto xi, se indica: "*xi. Cubierta de Panel: Máximo 500 denier nylon recubierto con poliuretano, tejido encapsulado, soldado sónicamente y selladas a prueba de agua, lo anterior que garantice la integridad del panel.*". El recurrente en síntesis, argumenta que no es clara ni objetiva, dado que permitir hasta 500 denier genera una amplia gama de calidad y grosor del tejido, por lo que se podría ofertar una tela muy suave y poco resistente o bien llegar a los 500 denier que implica una tela más robusta. Que la administración, está requiriendo un tipo muy específico de material que excluye otros igualmente o más eficientes, porque con la misma protección proporcionan mayor flexibilidad, como lo es el caso del Nylon 200. Que esta limitación al material y tejido es limitante a la participación porque encajona a los oferentes en un solo producto, que si bien es cierto da una aparente apertura a un "máximo" de 500 denier, en el fondo lo que hace es limitar a una sola medida como lo es el denier, existiendo algunas otras que se podrán utilizar sin desmejorar el objeto contractual. La Administración, en síntesis, aclara al oferente que lo que se indica en este punto, es no exceder la cantidad de los 500 denier en la cubierta del panel, existiendo una amplia variedad de la cantidad de denier que se puede utilizar, por tal motivo se busca un material que cumpla con aspectos importantes que imploran en el territorio nacional como las son las diferentes condiciones climáticas tan complejas, donde hay alta humedad y salinidad en sectores costeros, es crucial que el material de protección para las láminas balísticas sea resistente al agua, al desgaste y a la corrosión, el recubrimiento adecuado como poliuretano que le ayuda a la impermeabilidad, lo que le permite evitar la degradación del panel y de las láminas balísticas, sin dañar las costuras o recubrimientos, este material, también ofrece un equilibrio entre resistencia, durabilidad y ligereza debido a su mayor densidad. Argumenta que utilizar más material hará que la cubierta sea significativamente más pesada, lo que podría afectar la comodidad y portabilidad del chaleco, menor flexibilidad y dificultad en la respiración del calor. Por lo que se mantiene la administración en la especificación indicada. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Inglesini y compañía S.A no acredita con prueba idónea técnicamente sus afirmaciones, ni demuestra que lo establecido por la administración sea contrario a la técnica, tampoco se determina de qué manera al establecer un máximo de 500 denier limita la participación de otros oferentes, por tanto se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto.

#### 5) Línea 3 y línea 4, punto xix:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones tanto en la línea 3 y 4, apartado b) Panel Balístico, punto xix se indica: "*xix. En cada prolongación de la parte superior del panel balístico, la cara que pega al cuerpo, debe tener fijaciones de velcro cosido que se enganchen con la otra parte de velcro que recibe en la parte superior interna de la funda del chaleco, para mejor fijación del panel balístico; Debe venir cosido fuera del sello sónico que encapsula el panel balístico sin sobrepasar 4 cm dicha extensión, según la norma NIJ-STD-0101.06.*". El recurrente en síntesis, argumenta que no existe en la norma lo que el cartel menciona: "*Debe venir cosido fuera del sello sónico que encapsula el panel balístico sin sobrepasar 4 cm dicha extensión, según la norma NIJ-STD-0101.06.*". En este sentido señala que al fijar el velcro a la prolongación por medio de costuras, en la prolongación de la funda que encapsula los materiales balísticos que se indica, se corre el riesgo que en la manipulación o en un jalón las perforaciones de las costuras dañen la integridad del forro, teniendo el riesgo que este daño llegue a la zona donde están encapsulados los materiales balísticos y estos se vean afectados y por ende la prenda se clasifique como fuera de uso por el riesgo que esto conlleva. Argumenta que tener velcros en una zona de fácil acceso reduce al 100% el riesgo de un daño al forro ya que permite manipular la extracción y colocación de los paneles balísticos al momento del lavado y mantenimiento de la funda portadora de los paneles. Con el requerimiento del pliego de condiciones se está violentando el artículo 16 LGAP al obviar consideraciones de lógica y conveniencia y una desatención al art 90.3 inciso a) del Reglamento a la LGCP en tanto las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Solicita que se elimine la prolongación de hasta 4 cm y se permita que los paneles balísticos posean un velcro de alta adherencia, lo cual será altamente funcional sobre este velcro, hace referencia a la licitación pública 2019LN-000006-000710000, promovida por el MSP, en la que se requirió en las especificaciones técnicas, un velcro de alta adherencia. La Administración, en síntesis, señala que la solicitud que el velcro que se encuentra en la parte superior del panel balístico sea cosido y no pegado, viene de la referencia, de la mayoría de fabricantes que aplican esta técnica en sus paneles balísticos, aunado a lo anterior se debe al avance tecnológico el cual va ligado al espesor y la combinación de telas balísticas, con propiedades como mayor resistencia, más delgados, más livianos, más flexibles y más maleables, por tal motivo en la parte superior vienen con un segmento de velcro el cual viene asegurar su posición dentro de la funda. Sin embargo, solicita modificar el punto para que se lea: "*xix. En cada prolongación de la parte superior del panel balístico, la cara que pega al cuerpo, debe tener fijaciones de velcro cosido o adherido de manera que se enganchen con la otra parte de velcro que recibe en la parte superior interna de la funda del chaleco, para mejor fijación del panel balístico; Debe venir cosido o adherido, fuera del sello sónico que encapsula el panel balístico sin sobrepasar 4 cm dicha extensión.*". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 6) Línea 3 y Línea 4 punto c), Funda estándar c.1 Sección delantera:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones tanto en la línea 3, apartado c) Funda Estándar, c.1 Sección delantera, punto xi y xii y en la línea 4, punto x y xi, se indica "*En la parte interna que pega con el cuerpo tenga en la parte frontal lleva dos puntos de ventilación por medio del sistema premoldeado Foam 3D. // En la parte inferior tres (3) salidas de agua en caso de inmersión.*". El recurrente en síntesis, argumenta que un sistema denominado premoldeado FOAM 3D, es un material caliente, que no permite la salida de agua si no es por aperturas o salidas de agua específicamente creada para ese fin y que hay otros materiales como la malla Mesh, que además de ser más frescas y aptas para un clima como el de Costa Rica, drenan el agua y no requieren de 3 salidas de agua. Existen materiales más eficientes que no requieren puntos de ventilación porque son frescos, pero que están siendo excluidos sin una razón técnica o científica, en abierta violación del artículo 16 de la LGAP se están dictando actos que son contrarios a principios elementales de la lógica y la conveniencia. Indica que hay una impresionante coincidencia con el chaleco táctico marca Armor Express de conformidad con el documento n° 8492-2020/9580-2021, artículo VII del Consejo

Superior de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sesión 65-2021 del 29 de julio de 2021, artículo XII. La Administración, establece que se modifica para que en adelante se lea: Punto xi: *"En la parte interna que pega con el cuerpo de la parte trasera deberá de llevar dos puntos de ventilación por medio de un sistema acolchonado o en su defecto algún material, que permita una mayor ventilación, mejor ergonomía y distribución de peso y evitando el roce y fricción; una sección mide 10" de ancho x 4-1/2" de alto la superior en forma de rombo de 8- 1/4" x 4-1/2" x 5" de alto, a su vez este sistema ayuda a que la sudoración no entre, a la parte interna del chaleco que alberga el panel balístico"* y que dichas características deberán ser comprobadas por medio de la ficha técnica. En virtud de lo anterior, observa este Órgano Contralor, que la administración se allana a modificar lo solicitado por el recurrente. Sin embargo, la propuesta de redacción la realiza en referencia al apartado c.2 Sección Trasera, punto xi y lo recurrido fue en la línea 3, apartado c) Funda Estándar, c.1 Sección delantera, punto xi y xii y en la línea 4, punto x y xi. Por ello, dado el allanamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Ahora bien, deberá la administración proceder con la respectiva modificación de los citados apartados puntos recurridos. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 7) Línea 3 y Línea 4, Único material:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en la línea 3 apartado c) Funda Estándar, c.2 Sección Trasera, punto xvi y xvii y línea 4, puntos xv y xvi, se indica: *"Tendrá que contar con cada extremo del traslape con dos secciones nylon elástico unidas por velcro en cada extremo de 3" x 10" sin presión. // Que las hombreras sean en dos secciones de 10" x 3" de ancho por el lado que tiene contacto con el hombro cuenta con un ranurado premoldeado Foam 3D."* El recurrente en síntesis, argumenta que no hay razón técnica ni científica para limitar a un solo material, y otra vez encontramos como la redacción del pliego de condiciones coincide sorprendentemente con el chaleco táctico marca Armor Express y que arrastra los mismos errores que de acuerdo con el artículo 90 punto 3 inciso a) el sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio, pero el pliego de condiciones requiere pulgadas, como se puede observar en el requerimiento. La Administración, en síntesis, establece que se realiza modificación al punto xvi ofreciendo una mayor participación quedando de la siguiente manera: *"Que las hombreras estén compuestas por dos secciones de 10" x 3" de ancho, y que, por el lado que tiene contacto con el hombro, estén fabricadas con un material que ofrezca las mismas propiedades de acolchonamiento, ventilación, comodidad, flexibilidad y resistencia, asegurando el confort y la funcionalidad requerida"* y que se tendrá como puntos en consideración: *"1. Comodidad // • Amortiguación: Proporciona un soporte acolchado que reduce la presión en áreas de contacto, como los hombros. // • Ergonomía: Su diseño se adapta a las formas del cuerpo, ofreciendo mayor comodidad en usos prolongados. // 2. Ventilación // • Permeabilidad al aire: Que permita una circulación de aire eficiente, reduciendo la acumulación de calor y humedad. // • Control de temperatura: Ayuda a mantener una sensación fresca incluso en condiciones climáticas cálidas. // 3. Flexibilidad // Maleabilidad: El material es lo suficientemente flexible para adaptarse a movimientos naturales, ofreciendo libertad de movimiento sin comprometer el soporte. // • Ligereza: Pesa poco, lo que lo hace ideal para equipos que requieren alta portabilidad. // 4. Durabilidad // • Resistencia al desgaste: Soporta el uso continuo sin deformarse ni rasgarse fácilmente. // • Resistencia a condiciones ambientales: Puede tolerar humedad, temperaturas variadas y el desgaste físico sin perder sus propiedades. // 5. Higiene // • Resistencia a bacterias: Algunos tienen tratamientos antimicrobianos para prevenir malos olores y acumulación de bacterias. // • Fácil limpieza: Se puede limpiar fácilmente, lo que lo hace higiénico para uso intensivo"*. En virtud de lo anterior, este Órgano Contralor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 8) Línea 11, Servicio de Vigilancia Aérea Chaleco Antibalas de Uso Externo (pág. 38):

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado a), punto i se indica: *"i. Según la norma NIJ 0101.06 (Masculino o Femenino), debe ser tipo táctico, liviano, flexible y de color negro."* El recurrente en síntesis, solicita que con base en parámetros objetivos y medibles se establezca el peso que permita identificar qué se entenderá por *"liviano"* y respecto de la *"flexibilidad"* señala que son aspectos totalmente subjetivos que no se podría determinar y valorar científicamente como se pretende en el pliego en dicho apartado. La Administración, en síntesis, establece que con la intención de una mayor apertura se solicita se modifique el pliego y en adelante se lea *"xvii. La referencia del peso requerido en la medida C3 (talla M), deberá ser de máximo 2.400 gramos +/- 100 gramos"*. En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa que el MSP realiza una modificación del punto xvii, sobre lo cual se presume que la administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. No obstante lo anterior, se le recuerda a la Administración que el pliego debe ser claro, sin términos que permitan subjetividades al momento de la evaluación de ofertas, esto en resguardo del principio de igualdad, por lo que se declara parcialmente con lugar este aspecto. Además, se le indica a la Administración que debe revisar el pliego de condiciones a fin de eliminar conceptos indeterminados que afecten la evaluación objetiva de las propuestas.

#### 9) Línea 11, Servicio de Vigilancia Aérea (pág. 40):

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones, apartado b) Panel Balístico xiii, se indica: *"xiii. Las etiquetas que van sobre los paneles de blindaje deben de estar sujetas a los paneles de manera que no se desprenden fácilmente, ni perforan la tela con el fin de no comprometer la integridad del panel balístico. Dicho forro de los paneles debe ser contra agua y sellados ultrasónicamente."* El recurrente en síntesis, argumenta que el concepto *"que no se desprendan fácilmente"* responde a una valoración subjetiva que se aparta de los principios de la contratación pública, de forma que es necesario que se establezca un mecanismo técnico, medible y objetivo para establecer parámetros reales y objetivos de lo que representa un desprendimiento fácil de una etiqueta. Que en la contratación deben establecerse parámetros medibles que se puedan aplicar, lo cual se relaciona con el principio de eficiencia y eficacia establecido en el artículo 8 inciso e) de la LGCP. También argumenta que la Norma NIJ, en su estándar inciso 4.1.5.3, regula el tema de las etiquetas, por lo que se debe valorar la oportunidad de requerir esa consideración y dejar que sea la certificación la que responda si es o no duradera en su adherencia y no la valoración de una persona ajena a este tipo de procesos técnicos y científicos. La Administración, en síntesis, establece que no es de recibo el argumento del recurrente, en esta característica se establece claramente el requerimiento de una adherencia de calidad de las etiquetas a los paneles, que esto no conlleve la perforación de la tela y se indica que el objetivo es el no comprometer la integridad del panel balístico, además, que el forro de los paneles debe ser contra agua, por razones obvias en el trabajo policial, en donde existe una exposición latente a las inclemencias del tiempo. Considera que existe una descripción clara de lo solicitado específicamente, que los parámetros establecidos son objetivos y acordes con la norma NIJ mencionada por el recurrente. En virtud de lo anterior, este órgano contralor considera que la frase *"no se desprenden fácilmente"* corresponde con un concepto indeterminado que impide una valoración objetiva de las ofertas por lo que debe proceder la administración a modificarlo y en consecuencia se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

#### 10) Línea 11 c), Material balístico (página 41):

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones, apartado c) Material panel balístico se indica: *"Composición del paquete balístico requerida será de una combinación híbrida de mínimo 03 materiales diferentes entre sí de los que se detallan a continuación: Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron II i. No se aceptarán la repetición o reiteración del mismo material balístico al conteo final de 03 fibras combinadas solicitadas, no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se*

encuentren en el mercado de materiales para estos fines". El recurrente en síntesis, argumenta que la norma NI que es la instancia técnica y científica certificadora de los chalecos, no establece que se requiera una combinación de fibras de marcas determinadas y específicas. Que no se sabe científicamente cuál es el sustento de lo dispuesto por el MSP, que no consta estudio, criterio o referencia técnica o científica en el expediente que avale la restricción a la participación de manera injustificada (artículo 8 inciso g de la LGCP) y hace referencia a marcas. La Administración, en síntesis, establece que no es recibo el argumento, que se ha establecido seis diferentes tipos de materiales, de los cuales se solicitan que sean tres diferentes, es decir, se ha permitido que exista la posibilidad de diversos tipos, lo cual promueve una mayor oportunidad de participación. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Inglesini y compañía S.A no acredita con prueba idónea técnicamente sus afirmaciones, ni demuestra que lo establecido por la administración sea contrario a la técnica, tampoco se determina de qué manera el establecer la combinación de materiales por parte de la administración restringe la participación de otros oferentes, por tanto se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto.

#### 11) 3 Capítulo III, 3.1., a) Experiencia en ventas aplica para las partidas (1-2-3-4-5-6):

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones, apartado 3.1 Requisitos técnicos de admisibilidad, inciso a) punto i, se indica: "i. El oferente deberá presentar 05 cartas, donde acredite que posee experiencia en ventas a nivel nacional y/o internacional de más de 08 años, por un monto igual o superior a los 100 millones de colones, cada una." El recurrente en síntesis, argumenta que el requerimiento violenta el artículo 88 del RLGCP, en el entendido que impide su participación en el concurso, que establece una restricción injustificada, que las cartas deben ser de más de 8 años y si tiene experiencia en los últimos 8 años no puede participar y además que sean motos igual o superior a 100 millones cada una. Solicita que se modifique y se indique "durante los últimos 8 años". La Administración, en síntesis, solicita modificar el pliego de condiciones de la siguiente forma, "El oferente deberá acreditar que durante los últimos 8 años ha realizado al menos 5 ventas de bienes iguales o similares por un monto igual o superior a los 80.000.000,00 (ochenta millones de colones), cada una y demostrar su capacidad logística, experiencia en la venta y posicionamiento en el mercado nacional o internacional, presentando una declaración jurada o cartas, aplica para todas las partidas solicitadas en el pliego cartelario, excepto aquellas que por disposición del programa solicitante lleve una solicitud distinta a la indicada. Las cartas deben contener los siguientes datos: a) Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa. b) Descripción general de los bienes. c) Monto de la venta. d) Cantidad de bienes vendidos. e) Indicar la fecha de venta del bien. f) Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien o servicio. g) Marca o Modelo del bien adquirido. h) Número de Contratación (en caso de que aplique) i) Número de Orden de Compra. j) Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción.". En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

#### 12) b) Póliza de Seguro, aplica para todas las partidas:


**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones apartado 3.1 Requisitos técnicos de admisibilidad, inciso b) punto v, se indica: "v. El contratista debe presentar este documento apostillado cada vez que se deba actualizar el periodo de cobertura de la póliza por el periodo de 05 años a partir del recibido conforme por la institución. En caso de ser póliza del exterior, se deberá presentar carta del fabricante, ofreciendo la cobertura al territorio de Costa Rica. Dichos documentos deberán estar en idioma español y certificado por medio de notario público o su traducción literal". El recurrente en síntesis, argumenta que se está requiriendo un requisito de imposible cumplimiento, ya que las pólizas para este tipo de bienes se otorgan por un año y se renuevan. Que eso no depende del proveedor o el fabricante, esto corresponde a la aseguradora (prueba nota de GMX Seguros). La Administración, en síntesis, solicita modificar el pliego de condiciones de la siguiente forma: "1. El contratista debe presentar este documento apostillado una vez al año, durante el periodo de vigencia de la contratación (por 4 años). // 2. Además, deberá presentar una declaración jurada, donde se comprometa a presentar ante la administración la actualización de la póliza. // 3. En caso de ser póliza del exterior, se deberá presentar carta del fabricante, ofreciendo la cobertura al territorio de Costa Rica. Dichos documentos deberán estar en idioma español y certificado por medio de notario público o su traducción literal.". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

### 5.3 - Recurso 800202400002227 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**1) 1.2.4.1.3 Línea 3: FUERZA PÚBLICA: CHALECO ANTIBALAS MASCULINO (NEUTRO) DE USO EXTERNO, punto v:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en el apartado b) Panel Balístico, punto v. se indica: “v. *Del tipo ARMADURA SUAVE, “SOFT ARMOR”. Grosor del panel de 5.25 mm a 6.9 mm, +- 0.1”*. El recurrente en síntesis argumenta falta de sustento técnico y razones objetivas al imponer una limitación al grosor mínimo de los paneles, señala que es una restricción injustificada a la libre participación y competencia de oferentes que ofrecen soluciones más delgadas con la misma o superior resistencia balística. Asimismo señala una violación al principio del valor por el dinero en tanto se debe buscar las mejores condiciones de precio y calidad y que el grosor es una ventaja de calidad. Argumenta que el MSP en otros concursos ha indicado las ventajas técnicas y de oportunidad que representa un panel más delgado e incluso ha dado un puntaje adicional en el apartado de evaluación (oficio n.º MSP-DM-DVURFP-SDGFP-B-4205-2019). Indica que el menor grosor se relaciona con confort, comodidad y movilidad, que sus chalecos poseen un grosor menor al mínimo establecido por el MSP y que esto es un plus para la persona que lo va utilizar. Indica que está certificado por NIJ y que en esa norma no se limita el grosor mínimo. Solicita modificación del pliego de condiciones eliminando la restricción del grosor mínimo así como reconocer en el sistema de evaluación un puntaje adicional a las ofertas con un grosor inferior a 5.25mm. La Administración, en síntesis, establece como positiva la eliminación de una restricción del grosor mínimo del panel con fundamento en razones de innovación, desarrollo tecnológico, competitividad, libre participación de los oferentes, así como aspectos de comodidad y maniobrabilidad sin comprometer la seguridad. Por ello solicita modificar el SEO únicamente: “*Precio 85% // Paneles con grosores inferiores a 5.25 mm: 5%*” recordando que se deben cumplir con los estándares técnicos y de seguridad establecidos y que el cumplimiento se verificará con la ficha técnica. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

**2) 1.2.4.1.5 Línea 5: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA, punto ii:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado b) Panel Balístico, punto ii se indica: “ii. *Que sea corte bravo con un traslape lateral una vez armado con la funda de no menos de 5cm por lado +-1 cm, del género Neutro y o masculino.*”. El recurrente en síntesis, argumenta discriminación por género y establece que la OIT ha indicado que en el trabajo ese debe promover la las oportunidades tanto para hombres como mujeres (Declaración de Política de la OIT, Director General 1999) lo que relaciona con el artículo 69.d) del Código de Trabajo e indica que las mujeres policías se encuentran obligadas a utilizar el equipo de protección balístico (Decreto Ejecutivo 37188-SP, artículo 6 inciso 10). Determina que existe equipo diseñado especialmente para mujeres que la NIJ (National Institute of Justice) ha destacado la importancia de paneles balísticos ajustados a la estructura biológica femenina para maximizar su protección y confort. Señala que en esta línea 3 (sic) se ignoran las necesidades de la mujer policía y que se le obliga a utilizar durante la jornada con un chaleco que no se ajusta físicamente, por tanto en condiciones no aptas. Argumenta una limitación a la participación al excluir productos diseñados para la anatomía femenina y que discrimina a los oferentes que tienen dichas soluciones inclusivas y técnicamente adecuadas. También manifiesta una falta de sustento técnico, que no existe estudio que argumente la exclusión de paneles para la anatomía femenina y que el artículo 16 de la LGAP prohíbe disposiciones contrarias a criterios científicos o técnicos. Asimismo establece una violación al principio de legalidad y el derecho de igualdad así como la inclusión del género femenino. Solicita que se modifique la especificación técnica para incluir paneles tanto para hombres como mujeres. La Administración, en síntesis, establece que es fundamental e imprescindible que se realicen los ajustes que permitan ofrecer soluciones adecuadas que aseguren comodidad, ergonomía y protección adecuada conforme con su anatomía. Y establece el siguiente ajusta para el pliego: “*Que sea corte bravo con un traslape lateral una vez armado con la funda de no menos de 5 cm por lado +-1 cm, adaptable a todos los géneros, incluyendo opciones específicas para anatomía femenina y masculino, garantizando ergonomía, comodidad y seguridad para todas las personas usuarias.*”. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

**3) 1.2.4.1.6 Línea 6: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PORTA PLACAS (PALTE CARRIER), punto i:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado a) Información de la ficha técnica, punto i se indica: “i. *Construido en tela nylon mínimo 600 Denier, para alojar placas balísticas nivel III A con características repelentes al agua y antimicrobianas.*”. El recurrente en síntesis, argumenta falta de sustento técnico, al no encontrar evidencia documental ni técnica que justifique la exigencia de un tejido mínimo de 600 Denier y hace referencia al artículo 16 de la LGAP. También un actuar lesivo al derecho de defensa porque desconoce las razones que llevaron al Ministerio de Seguridad a escoger el 600 Denier y que por tal motivo no puede desvirtuar los criterios utilizados por la administración. Señala que la CGR no podría hacer una valoración de la pertinencia, porque se desconoce las razones que llevaron a esa elección. Determina que esto limita la participación de oferentes que cumplen con el objetivo funcional del producto como la resistencia balística, impermeabilidad y protección antimicrobiana, pero que utilizan tejidos con especificaciones debidamente certificados en calidad, pero diferentes, como 500 Denier. Sobre los tejidos 500 Denier indica que son ampliamente utilizados en productos similares para porta placas en unidades tácticas, cumpliendo con normativas internacionales de calidad (ISO 9001:2015 con BA9000) y ofreciendo un rendimiento óptimo en términos de durabilidad, resistencia y peso reducido. Además argumenta una restricción arbitraria a la libre competencia de oferentes que cuentan con productos de igual o mejor calidad certificada y hace referencia al artículo 8.f) de la LGCP. Solicita que se incorporen las justificaciones técnicas y científicas que llevaron al MSP a escoger este material o bien que se acepte el uso de tejidos de Denier distintos al “*mínimo 600 Denier*”, siempre que estos estén debidamente certificados y cumplan con las especificaciones funcionales requeridas, todo conforme lo dispuesto en el art. 90, punto 3 inciso a). La Administración, en síntesis, solicita la modificación del pliego cartelario, para que se lea “i. *Construido en tela nylon mínimo 500 Denier y máximo 600 Denier, para alojar placas balísticas nivel III A con características repelentes al agua y antimicrobianas.*”. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**4) 1.2.4.1.8 Línea 8: POLICÍA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO MASCULINO, punto a):**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones apartado a) Información de la ficha técnica se indica: “a) **INFORMACION DE LA FICHA TECNICA:** 4618150292336350 ANTIBALAS DE NYLON DE ALTA RESISTENCIA CON UN MINIMO DE 500 DENIER, CON PROTECCION FRONTAL, TRASERA Y COSTADOS, DEBE CUMPLIR LA NIJ 0101.06 Y ETIQUETADO DE CONFORMIDAD A LA NORMA NIJ, NIVEL BALISTICO IIIA. EL PAQUETE BALISTICO DEBE TENER MINIMO 1600 MAXIMO 1800 g.”. El recurrente en síntesis, argumenta que probablemente la policía de Fronteras es una de las unidades que debe enfrentar más condiciones adversas y cuestiona por qué razón si existen chalecos antibalas con un peso menor al establecido por la Administración en el pliego se somete al funcionario a cargar equipo más pesado, existiendo opciones más favorables. Manifiesta falta de sustento técnico, vulneración al principio de eficiencia, eficacia y valor por el dinero. Hace referencia a los artículos 16 LGAP, 8 incisos e) y b) de la LGCP indica que no posee información técnica que respalde exigir un peso mínimo de 1600 gramos. También argumenta una restricción a la competencia y exclusión de nuevas tecnologías con materiales más livianos que cumplen con las mismas normas balísticas (NIJ 0101.06, Nivel IIIA). Asimismo señala un impacto negativo en la salud ocupacional y operativa incrementando riesgos de lesiones, reduciendo la ergonomía y comida así como la movilidad táctica. Solicita que se modifique el

pliego de condiciones eliminando el requisito del peso mínimo permitiendo otros más livianos que cumplan con las normativas de calidad y seguridad. La Administración, en síntesis, indica que *"por error material se seleccionó un código del SICOP que no era, sin embargo, se solicitó la modificación en el punto anterior estableciendo un máximo de 1600g. (respuesta con base en oficio # MSPDM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0010-01-2025)."* De lo anterior este órgano contralor, comprende que la administración mediante el oficio n.º MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0010-01-2025 del 9 de enero de 2024, realizó la modificación cubriendo lo planteado por el objetante en cuanto a la eliminación del peso mínimo permitido y además una modificación en cuanto al peso máximo cambiando de *"MAXIMO 1800 g"* a *"máximo de 1600 g"*. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

**5) 1.2.4.1.7 Línea 7: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PLACA BALÍSTICA NIVEL III, punto a):**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones se indica: *"a) INFORMACION DE LA FICHA TECNICA: 46181502 92403585 PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III, RECUBIERTA EN POLYUREA, CON ESPESOR DE 2,30 cm Y PESO DE 1,1 kg."* El recurrente en síntesis, argumenta que la administración requiere de una medida exacta para el espesor de la placa de 2,30 centímetros. Señala que estos productos generalmente son fabricados en pulgadas, y que 2,54 centímetros equivale a una pulgada, por lo que la medida establecida por el MSP es del 2,30 cm, lo que es igual a 0,905 pulgadas. Manifiesta que esto contraviene el artículo 8. f) de la LGCP al imponer restricciones injustificadas a la libre participación y violenta también el artículo 16 de la LGAP sin que se acompañe de algún estudio de mercado. Argumenta falta de sustento técnico en el expediente electrónico, además indica que el espesor no tiene relación con la capacidad de protección del material y que la resistencia depende de otros factores, como la calidad de los materiales utilizados, la tecnología aplicada y las certificaciones de cumplimiento (NIJ 0101.06, Nivel III). También argumenta una restricción innecesaria a la participación de los oferentes que podrían proveer placas balísticas de igual o superior calidad y que cumplan con las normas requeridas, indica que su empresa ofrece placas balísticas de alto nivel tecnológico con un espesor de 1 pulgada (2,54 cm), una diferencia insignificante con lo solicitado de solo 0,24 cm (2,4 mm) lo que significa en pulgadas la diferencia es de 0,094 pulgadas. Que la exclusión es injustificada y arbitraria. Además argumenta un impacto en la restricción de la competitividad y la innovación que excluye tecnologías más avanzadas y comunes en el sector de placas balísticas, donde los espesores de 1 pulgada (2,54 cm) son estándar en la industria internacional. Solicita se modifique el pliego de condiciones para que se indique un espesor y rango razonable que partan de la medida original que se fabrican esos componentes, siempre que se cumplan con las condiciones técnicas. La Administración, en síntesis, establece que el impacto del peso de las placas balísticas no se limita únicamente con el impacto, que también afecta al confort y la fatiga del operador durante jornadas prolongadas, especialmente en actividades de patrullaje, vigilancia o combate, el peso adicional puede tener efectos negativos en la salud física del operador, afectando su rendimiento y eficiencia, además de que las más pesadas podrían incluir materiales adicionales que alteren el equilibrio entre protección y peso, afectando el rendimiento general. Que si se aumenta el peso de las placas más allá de 1,1kg especificados podría ser un peso excesivo que provoque fatiga, riesgo de lesiones a largo plazo, disminuir el rendimiento táctico y afectar la comodidad y movilidad. Concluye señalando que se valora un peso que no resulte excesivos para los fines de chaleco y solicita modificar el punto 1.2.4.1.7, para que se lea de la siguiente manera: *1.2.4.1.7 Línea 7: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PLACA BALÍSTICA NIVEL III a) INFORMACION DE LA FICHA TECNICA: 46181502 92403585 PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III, RECUBIERTA EN POLYUREA, CON ESPESOR DE 2,30 cm Y PESO DE 1,1 kg. i. Placas balísticas nivel III, multi curvas, que sea frontal y trasera SAPI/ESAPI, con espesor de 2,30 cm (+/- 5cm), con capacidad para impactos múltiples, cubiertas con polyurea. ii. Cada placa con peso de 1,1 kg (+/- 25 g)."* En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A aún y cuando realiza argumentaciones sobre diferencias entre pulgadas y centímetros no acredita con prueba idónea su decir, incluso se hace referencia a la norma NIJ 0101.06, Nivel III, que se encuentra adjunta como documentos probatorios, sin embargo la misma se remite en idioma inglés sin traducción oficial, pero además la Empresa no realiza alguna referencia específica ni desarrolla en qué parte dicha norma sustenta su argumentación. Por tanto, al no existir prueba idónea que fundamente y acredite sus afirmaciones, dado que no se prueba que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto. Finalmente observa este órgano contralor que el MSP realiza una modificación oficiosa del punto 1.2.4.1.7, no en cuanto al espesor sino respecto del peso de la placa *"(+/- 25g)"*, sobre lo cual se presume que la administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**6) 1.2.4.1.7 Línea 7: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): PLACA BALÍSTICA NIVEL III, punto iii):**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones, apartado a) Información de la Ficha Técnica, punto iii, se indica: *"iii. Cada placa debe poder contener impactos de municiones calibre 7.62x51mm, 7.62x49mm, 5.56x45mm, todos los calibres con ojivas blindadas tipo TMJ o FMJ."* El recurrente en síntesis, argumenta que el calibre 7,62 x 49 mm, demuestra un enfoque desactualizado de los requerimientos técnicos que restringe la adopción de tecnologías balísticas más avanzadas. Indica que hay calibres más modernos como 7,62x39 mm y 7,62x51 mm. Este enfoque afecta la innovación en los productos y pone en desventaja a las empresas que cumplen con estándares internacionales actuales y modernos. Aporta una imagen de internet y afirma conocer la posición de la CGR en cuanto que las imágenes no constituyen prueba, pero que la aporta como referencia ([www.municion.org](http://www.municion.org)). Además, argumenta falta de justificación técnica y científica, indica que no consta ningún estudio técnico o científico que sustente el calibre establecido. Señala como fuente confiable de su argumento [Municion.org](http://Municion.org) y hace referencia a la norma NIJ 0101.96 y NIJ010106 (páginas 18 y 69). Determina una incompatibilidad con la norma NIJ 0101.06 Nivel III que es citada y requerida en el mismo pliego, la especificación no se alinea con estándares normativos internacionales reconocidos y puede generar incumplimientos técnicos por parte de los oferentes o peor aún que en el pliego de condiciones se estén solicitando requisitos de imposible cumplimiento. Además de restringir injustificadamente la participación y generar la especificidad con este tipo de calibre, podría estarse generando una ventaja indebida a un eventual oferente. Asimismo señala un posible error material en la especificación. Establece un impacto en la competitividad y la innovación al restringir soluciones innovadoras y refiere a los principios de eficiencia y eficacia (artículo 8.e de la LGCP) así como el artículo 90. 3 inciso a) del RLGCP que establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Solicitan que se revise técnica la especificación y se corrija por el calibre 7,62x39 mm NATO – M80. La Administración, en síntesis, solicita modificar el pliego para que se lea: *"Cada placa debe poder contener impactos de municiones calibre 7.62x51mm, 7.62x39mm, 5.56x45mm, todos los calibres con ojivas blindadas tipo TMJ o FMJ."* En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

**7) Diferentes líneas: 1.2.4.1.8 Línea 8: POLICIA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO MASCULINO, 1.2.4.1.9 Línea 9: POLICIA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO FEMENINO, 1.2.4.1.13 Línea 13: SERVICIO DE SEGURIDAD MARITIMA: CHALECO ANTIBALAS DE NYLON DE ALTA RESISTENCIA y 1.2.4.1.15 Línea 15: SERVICIO DE SEGURIDAD MARITIMA: CHALECO GENERO FEMENINO, punto a // 1.2.4.1.11 Línea 11: SERVICIO DE VIGILANCIA AEREA: CHALECO ANTIBALAS DE USO EXTERNO, punto xvii:**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones en cada una de las líneas 8, 9, 13 y 15, en el apartado a) se indica "INFORMACION DE LA FICHA TECNICA: 4618150292336350 CHALECO ANTIBALAS DE NYLON DE ALTA RESISTENCIA CON UN MINIMO DE 500 DENIER, CON PROTECCION FRONTAL, TRASERA Y COSTADOS, DEBE CUMPLIR LA NIJ 0101.06 Y ETIQUETADO DE CONFORMIDAD A LA NORMA NIJ, NIVEL BALISTICO IIIA. EL PAQUETE BALISTICO DEBE TENER MINIMO 1600 MAXIMO 1800 g." y en la línea 11, punto xvii se indica: "xvii. La referencia del peso requerido en la medida C3 talla M debe de ser de 1.900 gramos, (+- 200 gramos)". El recurrente en síntesis, establece que todas las unidades requieren de desplazamientos continuos en condiciones extremas, y que el peso en un chaleco podría venir a hacer la diferencia en temas de fatiga, cansancio y que es de suma importancia. Determina falta de sustento técnico en el expediente que justifique o explique el exigir un peso mínimo de 1600 gramos y que existen en el mercado condiciones de peso más favorables. Señala que contradice el principio de eficiencia y eficacia (artículo 8 inciso e LGCP y el artículo 90, punto 3 inciso a) de su Reglamento). Además hace referencia a una violación de lo dispuesto en el numeral 16 LGAP. Manifiesta que un peso menor beneficia a los usuarios. Argumenta que hay una restricción a la competencia y nuevas tecnologías que utilizan materiales más livianos y que cumplen con las mismas normas balísticas (NIJ 0101.06, Nivel IIIA). Determinan un impacto negativo en la salud ocupacional y operatividad, con riesgos de lesiones, reducción de ergonomía y comodidad así como movilidad táctica. Solicitan modificar el pliego para que se elimine el requisito de peso mínimo de 1600 gramos que cumplan con las normativas de calidad y seguridad requeridas (NIJ 0101.06, Nivel IIIA). La Administración, en síntesis, en cuanto a las líneas 8 y 9 señala "Lo indicado para la línea 8 respecto al peso indicado supra, aplica también para la línea # 9.". Ahora bien sobre la línea 11 indica que: no es de recibo el argumento del recurrente, que se establecieron parámetros amplios en el pliego y señala "a. Al menos seis tipos diferentes materiales y solicitarse que sean mínimo tres de estos diferentes entre sí en una combinación híbrida. // b. Esta característica es compatible con la norma NIJ. // c. Los materiales mencionados están debidamente certificados. // d. Con la característica solicita existe garantía de resistencia balística, flexibilidad y comodidad.". Considera que prevalecen no hay un menoscabo en la determinación de los bienes requeridos y que el recurrente ha participado y ha sido adjudicado con bienes similares que cumplen la característica solicitada, específicamente en la combinación híbrida de fibras balísticas diferentes entre sí. Respecto de la línea 13 responde "xvii. La referencia del peso requerido en la medida C3 talla M debe de ser de 1.900 gramos, (+- 200 gramos)." Y en cuanto a la línea 15 confirma que no se considerará un peso mínimo como requisito para la adjudicación de los chalecos antibalas y que el peso de referencia será exclusivamente el máximo permitido, establecido en 1.8 kg (1,800 gramos), tanto para los chalecos masculinos como femeninos, de acuerdo con el estándar NIJ 0101.06 Nivel IIIA. En virtud de lo anterior, este órgano contralor observa que los argumentos del objetante en relación con las líneas 8, 9, 13 y 15 refieren específicamente al apartado a) y en particular su argumento se centra en la exigencia de un peso mínimo de 1600 gramos, dicho argumento ya fue atendido por la Administración en el anterior punto de objeción "4) 1.2.4.1.8 Línea 8: POLICÍA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO MASCULINO, punto a)" y por tanto en igual sentido este órgano contralor, comprende que la administración mediante el oficio n.º MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0010-01-2025 del 9 de enero de 2024, realizó la modificación cubriendo lo planteado por el objetante en cuanto a la eliminación del peso mínimo permitido y además una modificación en cuanto al peso máximo cambiando de "MAXIMO 1800 g" a "máximo de 1600 g". En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente. Ahora bien, respecto del párrafo "xvii. La referencia del peso requerido en la medida C3 talla M debe de ser de 1.900 gramos, (+- 200 gramos).", conforme con el pliego dicho punto corresponde a Línea 11 y no a la Línea 13, sin embargo el objetante aún y cuando lo menciona en su título de objeción no fundamenta ni desarrolla la objeción en concreto con dicha línea, por tanto de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, en tanto este extremo del recurso se encuentra sin la debida fundamentación **se rechaza**.

**8) LINEA 8 Y LINEA 9 - "DEBERA SER FABRICADO EN HIBRIDO DE CANTIDADES ESPECIFICAS, COMO LA LINEA 8 Y 9 CON 4 MATERIALES O LA LINEA 11, CON 3 MATERIALES ESPECIFICADOS" // 1.2.4.1.8 Línea 8: POLICÍA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO MASCULINO y 1.2.4.1.9 Línea 9: POLICÍA DE FRONTERAS: CHALECO GÉNERO FEMENINO, punto i // 1.2.4.1.11 USO EXTERNO Línea 11: SERVICIO DE VIGILANCIA AEREA: CHALECO ANTIBALAS DE- INCISO V Y EL APARTADO C) MATERIALES DEL PANEL BALÍSTICO, y puntos i y iii:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones línea 8 apartado d) punto i y línea 9 apartado e) punto i indican: "**ESPECIFICACIONES DEL PAQUETE BALÍSTICO // i. El paquete balístico tiene que ser Nivel IIIA, certificados por la norma NIJ 0101.06, o la última versión vigente que se encuentre en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el periodo del contrato, para nivel IIIA. Los Paneles balísticos como mínimo deberán de ser fabricados en Híbrido de 4 materiales, los cuales pueden ser: Tex Tech Core Matrix-952", Honeywell-Gold Shield II, Honeywell-SpectraShiels II, HoneywellSpectraShield, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix MC8-9332b, Honeywell Gold Shiel, Dupont, fibras sintéticas fuertes y resistentes.**". Además línea 11 apartado b), punto v establece: "v. Deberán de ser fabricados con una combinación mínima de 03 fibras aramidadas, laminadas y sintéticas que pueden combinarse con otros materiales para resistir la penetración de ojivas, para dispersar la energía cinética generada por éstas, manteniendo un alto grado de flexibilidad. No se aceptarán la reiteración de tipo de fibras balísticas para el conteo final mínimo solicitado.", asimismo en el punto c) puntos i y ii se indica: "c) Material del panel balístico. Composición del paquete balístico requerida será de una combinación híbrida de mínimo 03 materiales diferentes entre sí de los que se detallan a continuación: Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron" // i.No se aceptarán la repetición o reiteración del mismo material balístico al conteo final de 03 fibras combinadas solicitadas, no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en el mercado de materiales para estos fines. // ii.La cantidad de fibras que posea el chaleco ofertado será verificada mediante certificación emitida por el fabricante, la etiqueta de los paneles balísticos, donde deberá indicarse la cantidad y el nombre de las fibras utilizadas para la confección de los paneles balísticos, así como, la verificación física visual, por parte de la administración mediante la apertura de los paneles antibalas de la muestra presentada por los oferentes.". El recurrente en síntesis, argumenta que se está haciendo una diferencia donde la norma técnica NIJ no la hace. Técnica o científicamente no se indica cuál es la razón que sustenta la decisión de la Administración que respalde que los paneles balísticos sean fabricados específicamente con un híbrido de 3 o 4 materiales. Indica que la exigencia de un número fijo y materiales específicos contradice los principios técnicos, ya que la resistencia balística y funcionalidad del panel depende de la certificación bajo la norma NIJ, no del número o tipo de materiales empleados y argumenta una falta de justificación técnica en el expediente indica una vulneración del artículo 90 punto 3 inciso a) LGCP y del 8. f). Señala que se discrimina arbitrariamente a los oferentes que producen paneles balísticos certificados bajo la norma NIJ 0101.06, pero emplean una combinación distinta de materiales de 3, 5 o más componentes. Lo cual califica como grave por los avances tecnológicos permiten la fabricación de paneles más livianos, flexibles y eficientes mediante la combinación de materiales en diversas proporciones y cantidades. Señala que las combinaciones de 2 o más materiales modernos certificados pueden superar en rendimiento y flexibilidad a las configuraciones tradicionales de 4 materiales. Además argumenta que existe una inconsistencia en la redacción y contradicción dado que en las líneas 3 y 5 se indica "al menos una combinación de dos tipos de fibras", que esto refleja un criterio técnico sólido que permite a los oferentes proponer soluciones innovadoras y adaptadas a las normativas establecidas, cumpliendo con las exigencias de peso, grosor y desempeño balístico indicadas en el pliego. Que esto acredita que se introdujo en el expediente requisitos que carecen de fundamentación técnica clara e imponen restricciones para la participación. Que la redacción correcta es "al menos una combinación de dos tipos de fibras", ya que asegura flexibilidad en el diseño de las soluciones balísticas, promoviendo la innovación y la competitividad dentro del mercado. Solicita modificación del pliego para eliminar esa exigencia del híbrido de 3 o 4 materiales específicos y que se alinee con lo indicado en otras líneas del mismo pliego. La Administración, en síntesis, establece que no es de recibido el argumento del recurrente. Manifiesta que se han establecido parámetros amplios en el pliego y señala "a. Al menos seis tipos diferentes materiales y solicitarse que sean mínimo tres de estos diferentes entre sí en una combinación híbrida. // b. Esta característica es compatible con la norma NIJ. // c. Los materiales mencionados están debidamente certificados. // d. Con la característica solicita existe garantía de resistencia balística, flexibilidad y comodidad.". Por lo que considera que no hay un menoscabo en la determinación de los bienes requeridos. Y que el

mismo recurrente ha participado y ha sido adjudicado en procesos del Ministerio, específicamente en la combinación híbrida de fibras balísticas diferentes entre sí. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A aún y cuando realiza argumentaciones sobre la exigencia de un número de materiales y que esto contradice principios técnicos así como afirma que con 2 o más materiales se puede superar el rendimiento y la flexibilidad a las configuraciones de 4 materiales. Todos estos argumentos no se acompañan de prueba idónea y técnica que permita acreditar su decir. Además en cuanto a la norma NIJ 0101.06, Nivel III, que se encuentra adjunta como documentos probatorios, se reitera que la misma se remite en idioma inglés sin traducción oficial, pero además la Empresa no realiza alguna referencia específica ni desarrolla en qué parte dicha norma sustenta su argumentación. Por tanto, al no existir prueba idónea que fundamente y acredite sus afirmaciones, dado que no se prueba que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto.

**9) 1.2.4.1.11 Línea 11: SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA: CHALECO ANTIBALAS DE USO EXTERNO, punto vii:**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones apartado b) se indica: "**b) Panel Balístico: // (...) vii. Del tipo ARMADURA SUAVE, Grosor de 7mm (+/- 1mm). Debe de ser un milímetro hacia arriba máximo, pero para abajo debe ser mayor, ya que hay paneles más delgados y si no lo hace los deja fuera, aparte de que esa medida se mide con un equipo especial y tiene que estar certificado.**". El recurrente en síntesis, argumenta que la especificación de un grosor mínimo de 6 mm, con una tolerancia limitada hacia abajo (hasta un máximo de 6 mm), constituye una restricción técnica y legalmente injustificada. Aporta como prueba el oficio MSP-DM-DVURFP-SDGFP-B-4205-2019 suscrito por los miembros de la Comisión Técnica y que el Dr. Carmona Porras, Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio, avala el reconocimiento en la calificación a aquellos paneles con un menor peso. Señala que no existe en el documento análisis técnico que respalde bajo la ciencia y técnica la necesidad de imponer un grosor mínimo. Indica que los paneles más delgados son generalmente más livianos, lo que ofrece ventajas evidentes tanto desde la perspectiva operativa como de salud ocupacional y hace referencia al artículo 16 de la LGAP. Establece que el incremento del grosor tienden a ser más pesados y que esto tendrá un impacto negativo en la salud ocupacional y operatividad táctica. Además que corresponde con una restricción a nuevas tecnologías. Que esto viola el principio de igualdad y libre competencia, limitando a los oferentes que cumplen con las normas técnicas, pero no alcanzan el grosor mínimo exigido, aunque tiene ventajas de ligereza, ergonomía y desempeño. Afirma que hay una violación al artículo 8.f) de la LGCP y se afecta el principio de maximizar el valor del dinero público. Se solicita eliminar la limitación hacia abajo o bien establecer un grosor mínimo razonable que cumpla con las normativas técnicas exigidas. Y que las medidas y pesos de los productos ofertados estén certificados por normas internacionales como ASTM D3774 o ASTM D3774. La Administración, en síntesis, establece que no es de recibo el argumento, en vista de que se ha establecido un parámetro, se ha brindado la tolerancia correspondiente, por ende, no se está solicitando una medida específica. Y señala que se establecen los lineamientos exactos de la norma técnica NIJ únicamente. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 246 así como 254 del Reglamento a la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A señala que en el documento n.º MSP-DM-DVURFP-SDGFP-B-4205-2019 el Dr. Carmona Porras, Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio, avala el reconocimiento en la calificación a aquellos paneles con un menor peso. Sin embargo, en su argumento no indica en qué párrafo del documento el señor Carmona Porras de manera individualizada realiza dicha afirmación en la que aval paneles de menor peso, además de una revisión del documento se evidencia que corresponde con un recurso de objeción de una licitación pública del año 2019 y de ninguna manera se acredita por el objetante que las condiciones de dicha licitación sean idénticas a las de la actual licitación o incluso sea el mismo objeto concursal, ni tampoco que lo señalado en dicho documento sea un criterio técnico que sea aplicable a cualquier licitación del Ministerio Público. Del citado documento únicamente se tiene por acreditada la respuesta brindada por 4 funcionarios a la Jefe de Proceso Jurídico Contractual en una licitación pública específica del año 2019, por lo que no resulta prueba idónea para fundamentar ni acreditar su argumento. Además, el objetante en el presente caso afirma que generalmente los paneles más delgados son más livianos y que el incremento del grosor tiende a ser más pesados. Lo cual tampoco cuenta con alguna fundamentación técnica o científica que respalde su decir, por lo que no presenta prueba idónea de su argumentación. Finalmente señala que las medidas y pesos de los productos ofertados están certificados por normas internacionales como ASTM D3774 o ASTM D3774, sin embargo dicha afirmación no determina alguna incidencia en el grosor del panel. Por tanto, ninguno de los argumentos cuenta con prueba idónea que respalde su decir ni que determine que lo establecido por la administración sea contrario a la ciencia o la técnica, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede a **rechazar el recurso** en este aspecto. Finalmente, en vista de la respuesta brindada por la Administración sobre este punto, se insta a la Administración para que verifique que la línea como lo afirma no se está solicitando una medida específica.

**10) 1.2.4.1.11 Línea 11: SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA: CHALECO ANTIBALAS DE USO EXTERNO, punto xv // 1.2.4.1.12 Línea 12: SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA: FUNDA PARA CHALECO ANTIBALAS DE USO EXTERNO, punto ix:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en la línea 11, apartado e) Funda portadora, punto xv y en la línea 12, apartado b) Funda externa color negro, punto ix respectivamente indican: "*La parte de la funda que tiene contacto con el cuerpo debe estar construida con una malla que mantenga fresco el cuerpo. Que utilice materiales de cambio de fase (PCM) que absorban, almacenen y liberen calor para una comodidad térmica óptima. Presentar certificación del proveedor de este producto hacia el fabricante de los chalecos antibalas.*". El recurrente en síntesis, argumenta que existe falta de fundamentación técnica en el expediente, al no constar un estudio técnico que justifique por qué los materiales de cambio de fase (PCM) deben ser el único método aceptable para la regulación térmica en los chalecos balísticos. La exclusividad de este requisito es incompatible con lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP. Que se da una limitación al acceso de nuevas tecnologías disponibles en el mercado que cumplen con los mismos objetivos funcionales. Indica que por ejemplo, algunos fabricantes ofrecen sistemas avanzados de ventilación integrados en sus chalecos balísticos, los cuales proporcionan comodidad térmica equivalente o superior sin requerir el uso de PCM. Que además se restringe la competencia al establecer un único método de regulación térmica y que se da una restricción injustificada de participación de oferentes que fabrican chalecos con sistemas de ventilación o termorregulación alternativos. Que a su vez tiene un impacto operacional y beneficio al usuario final, al excluir sistemas de ventilación que podrían ser más adecuados. Solicita se modifique el pliego para que no se restrinja y se indique "*La parte de la funda que tiene contacto con el cuerpo debe estar construida con un sistema que garantice comodidad térmica para el usuario. El fabricante deberá certificar el sistema de ventilación o termorregulación utilizado, asegurando que cumpla con los requerimientos funcionales de comodidad térmica, sin limitarse a un método específico.*". La Administración, en síntesis, establece que no es de recibido el argumento del recurrente, se considera que existe apertura en virtud que n PCM (Material de Cambio de Fase) no corresponde a un único material, sino a una propiedad de ciertos materiales, por ende, existen diversas posibilidades en el mercado de los chalecos antibalas. Indica que el objetivo de que se mantenga esta característica se atribuye principalmente el disponer de una tecnología adecuada para mitigar el estrés térmico al puede someterse un usuario de un chaleco antibalas en lugares de temperaturas altas y húmedas Y determina como principales beneficio del PCM mayor protección para el usuario, en relación a la prevención del estrés térmico, mayor comodidad, al brindar una temperatura más estable definitivamente no afectaría la incomodidad del calor, reducción de lesiones o daños en la piel, que podrían provocar altas temperaturas, o bien, la sudoración excesiva y prolongación en la vida útil del chaleco, hace que se aumente la durabilidad en los materiales que lo conforman. En virtud de lo anterior, este órgano contralor debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A señala que se da una limitación al acceso de nuevas tecnologías disponibles en el mercado que cumplen con los mismos objetivos funcionales y que algunos fabricantes ofrecen sistemas avanzados de ventilación integrados en sus chalecos balísticos los cuales proporcionan comodidad térmica equivalente o superior sin requerir el uso de PCM. Además que excluye sistemas de ventilación que podrían ser más adecuados. Pese a lo anterior, dichas afirmaciones no se acompañan de prueba idónea que acredite la existencia de otros sistemas avanzados, que sean equivalente o superior a los que la administración determinó y tampoco que excluya a sistemas de ventilación más adecuados, por tanto corresponden con valoraciones o hipótesis argumentativas propias de la Empresa que no se acompaña de sustento técnico que lo acredite. Así las cosas, se procede a **rechazar el recurso** en este aspecto.

**11) PRUEBAS DE DISPARO A MUESTRAS SOLICITADAS, LÍNEAS: 1.2.5 Muestras:**

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones se determina lo referente en el punto: "1.2.5. Muestras". El recurrente en síntesis, argumenta **1. Sobre los puntos 1.2.5.1 a 1.2.5.4 (programas 092 a 097):** que conforme con el artículo 90 del Reglamento a la LGCP la solicitud de muestras corresponde cuando se estimen indispensables y que por tanto debe ser motivado y dejar las razones por las que se vuelve indispensable. Que en el pliego de condiciones no se visualiza y se deja en indefensión al potencial oferente con lo que se violenta el principio de legalidad. Además que el artículo 95 del mismo Reglamento indica que la solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. Argumenta que el requerimiento de muestras carece de fundamentación y se constituye en una restricción injustificada a la participación de posibles oferentes considerando la dificultad que tiene su importación con los respectivos permisos y tiempo que se requiere así como las implicaciones económicas que aporta material balístico conlleva. Hace referencia al punto "ii. *En esta prueba cada panel se fijará a un Equipo de soporte – Clay (Cajón Metálico) medias acordes a la norma, relleno con Plastilina Roma 1, el cual deberá ser provisto por el oferente y será impactado con 11 disparos*" e indica que esto hace más onerosa la participación en el concurso. Señala el punto "v. *El panel frontal y el panel dorsal serán impactado con mínimo 11 disparos cada uno, con un arma en calibres dentro de lo permitido para nivel de protección III A*" y argumenta que se rompe el principio de igualdad, que no hay un número fijo de disparos sino que se dice un mínimo y queda al arbitrio de quien dirija la prueba. Cita también el punto "v. *Para determinar los sitios donde se ubicarán los impactos y la validez de éstos como prueba admisible, se atenderá algunas referencias de los protocolos NIJ, DEA Y FBI. // • Primer disparo Superior Izquierdo // • Segundo disparo Superior Derecho // • Tercer disparo Inferior Izquierdo // • Cuarto disparo inferior derecho // • Quinto disparo 45° a media altura dorsal derecho (la ojiva debe quedar dentro del panel) // • Sexto disparo 45° a media altura dorsal izquierdo (la ojiva debe quedar dentro del panel) // • Séptimo 5 disparos continuos en el mismo punto de impacto en el centro del panel.*" Indica que para obtener la certificación NIJ que exige el pliego de condiciones los chalecos deben cumplir con pruebas técnicas y científicas que incluyen disparos en ambientes de laboratorio controlado y que incluso la certificación hace referencia expresa al nivel de protección, en este caso el IIIA. Señala el punto "vi. *Lo anterior es para simular impactos reales al chaleco, si bien es cierto existe un material y dimensión para hacer las pruebas, lo que se requiere es dispararle al chaleco y que pase la prueba de disparo.*" Argumenta que no se indica cuál sería en Costa Rica el laboratorio certificado responsable y encargado de realizar el aval de la certificación NIJ. Hace referencia al punto "vii. *La Administración tendrá por superada la prueba si no existe penetración total en ninguno de los dos paneles.*" y señala que de acuerdo a la norma NIJ y conforme las consideraciones científicas, en las pruebas de disparo no solamente se evalúa la penetración o no, hay factores importantes como lo es la velocidad de salida, dispersión del golpe o impacto de la bala, huella de impacto, lo cual únicamente puede ser medible con instrumentos de laboratorios certificados y calibrados por medios de acreditación por ISO/IEC 17025:2005, y estar aprobado por NIJ. También cita la línea 1.2.5.7.2 para la línea 5 son dos muestras y para la línea 6 es una muestra, una será para ser probada en polígono y la otra en las fases previas. Las muestras deberán contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ0101.06 o su equivalente o superior. Argumenta que si se cumple con la norma los chalecos y paneles han sido sometidos a pruebas incluso de disparos, en donde un laboratorio debe realizar un reporte dejando constancia y certificando que el objeto cumple con normas internacionales, y es aquí precisamente donde las muestras para ser sometidas a pruebas de polígono pierden su condición de indispensables, porque hay un laboratorio certificado que hace pruebas técnicas y científicas que determina que el objeto cumple con la norma NIJ. Cuestiona si es indispensable que el MSP dispare a los chalecos cuando ya hubo un proceso de pruebas rigurosas y estandarizadas, considera que no es necesario. Determina que las pruebas se realizarían sin protocolos realizando únicamente disparos, en un polígono (no un laboratorio) y sin personal y equipo especializado. **2. Sobre el punto 1.2.5.8 Muestras línea 7:** indica que no resulta indispensable realizar dichas pruebas. Que científicamente, unas pruebas no pueden complementar una certificación, si estas no se realizan bajo el método científico, que el Ministerio no posee la capacidad de evaluar. Que la certificación debe ser la prueba que debe ser considerada y no otra que raya en lo empírico. Que el nivel de protección puede ser verificado mediante una carta del fabricante, una declaración jurada del oferente, o cualquier otro medio adecuado incluso la presentación de un reporte de laboratorio realizado el último año. Que se desprende una solicitud de muestra que no es ni racional, ni proporcional y menos indispensable. **3. Sobre requisito de imposible cumplimiento:** argumenta que este requisito es materialmente imposible debido a las restricciones de importación a nivel nacional e internacional de material balístico de resistencia balística Nivel III A. Y establece como motivos de imposibilidad: i. Licencia de exportación emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos: argumenta que incluye una revisión exhaustiva y la emisión de un "End User Certificate" (Certificado de Usuario Final), donde se verifica quién será el destinatario final del producto y su uso previsto. Que el procedimiento puede tardar entre 30 y 60 días en completarse y al respecto señala que aporta prueba de consulta a la Marca Fabricante y a al Departamento de Comercio de la Embajada de los Estados Unidos, donde indican que materiales de resistencia Balística III A, necesitan Licencias de Exportación y formularios Específicos de "End User", para ser analizados por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, inclusive antes de fabricarlos, esto debido a las nuevas regulaciones estipuladas este pasado 26 de Abril 2024. Solicita que se indique la oficina responsable dentro del MSP encargada de otorgar y extender la documentación necesaria para iniciar los trámites de importación y que se les brinden los días necesarios para lograr dicha importación. Señala una afectación al principio de transparencia, que requerir una muestra en esas condiciones podría estar generando una ventaja indebida a algún potencial oferente que tenga en una bodega las muestras solicitadas. ii. Procesos Aduanales Nacionales: pueden ser largos y no permiten garantizar la entrega de las muestras en el plazo estipulado. iii. Fecha de Vencimiento y Garantía: indica que para asegurar que el usuario final no se vea afectado por una fecha de vencimiento inadecuada, los chalecos deben ser fabricados específicamente para el pedido, lo que añade tiempo adicional al proceso de entrega. **4. Sobre el punto 3.2.2 Pruebas a la Muestra de Chalecos Balísticos:** argumenta que para no violar el artículo 16 LGAP, con las pruebas de disparo se deben llevar a cabo en un laboratorio balístico certificado y en un ambiente controlado. Que no se detalla qué laboratorio balístico certificado y acreditado se utilizará, quiénes serán las personas encargadas de realizar las pruebas, ni sus credenciales que certifiquen su capacidad para realizar pruebas balísticas basadas en las normas NIJ. Y que no se certifica el procedimiento, los calibres que se utilizarán, las mediciones de velocidad, los instrumentos de medición, ni el tipo de material de testigo que se empleará (como gel balístico o láminas testigo especializadas). Tampoco se mencionan los protocolos de prueba, lo cual es crucial para asegurar la validez y reproducibilidad de los resultados. Indica que la falta de esta información en el expediente electrónico plantea serias dudas sobre la validez de las pruebas propuestas. Incluso para el caso de las líneas 3, 4, 13 y 15 ni siquiera se indica el calibre que se va a utilizar, valga además realizar la aclaración que en la munición no solamente es importante el calibre, sino también lo es el tipo, por ejemplo +P, o los grains. Señala que solamente el calibre no es suficiente. Para las muestras de las líneas 5 y 6, se presenta la misma situación, no se indica ni calibre, ni tipo de munición, no los grains. En el mismo sentido la línea 7, 8, 9, 11. Asimismo indica que para las líneas 17, 18 y 19 no se indican distancias, velocidades y mucho menos un protocolo aprobado por un especialista en la materia. **5. Sobre violación al Principio de legalidad:** argumenta que el MSP se excede en las facultades que le otorga la ley, que no es competente para complementar certificaciones extendidas por entes acreditados en materia de calidad y aptos para certificar, científicamente no es atendible que un Ministerio como el de Seguridad, cuya competencia está totalmente diferente a la certificadora, realice pruebas a productos certificados y pretenda complementar esas certificaciones. Menciona los artículos 88, 90, punto 3 inciso a) y 95 del RLGCP, y señala que el bloque de legalidad no permite esos actos de arbitrariedad, sin embargo, a pesar de no contar con la acreditación internacional correspondiente para certificar materiales balísticos, el MSP pretende "complementar" una certificación realizada con estándares internacionales. Solicita que se determine que con la acreditación de la certificación NIJ 0101.06 sea suficiente para determinar el desempeño balístico del objeto ofrecido y que de considerarlo oportuno la Administración, que se requiera los resultados de los reportes del laboratorio balísticos acreditado por la norma NIJ y estén vigentes con no más de un año de emisión. La Administración, en síntesis, establece: **1. Sobre las pruebas de disparo (muestras 097):** argumenta que la solicitud de muestra está apegada a la normativa, que el artículo 40 de la LGCP establece que la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados. Indica que para cada línea se detalle el procedimiento y que las pruebas pretenden la verificación de la calidad del producto ofrecido. Señala que con base en el artículo 90, inciso d) del RLGCP el contenido del pliego de condiciones puede incluir "d) *Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables*". y que dichas muestras se solicitaron porque es un equipo táctico del cual puede depender la vida de alguno de los agentes de Policía, por lo que determinar la calidad del producto ofertado se estima indispensable. Aclara que la solicitud de muestra es proporcional y racional ya que, únicamente se solicita una unidad de cada línea, lo que demuestra que la Administración en

ningún momento se pretende ocasionar un daño patrimonial a los oferentes, únicamente requiere de un producto para verificar en condiciones reales, la calidad de lo ofertado, y que cumpla con la finalidad requerida (artículo 95 del RLGP). Argumenta que en el pliego de condiciones en los puntos 1.2.5.14, 1.2.5.15 y 1.2.5.16, se describen de manera detallada las pruebas a las que serán sometidas las muestras, y que del mismo se desprende que son los usuarios de este tipo de bienes quienes realizarán el mismo. Señala que se realizarán de forma aleatoria diferentes tipos de pruebas (carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras). Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. Sobre el uso de laboratorios acreditados en la verificación de la muestra las pruebas señala que no pretenden convalidar o desacreditar las certificaciones con que puedan contar los oferentes, lo que se pretende es valorar la muestra en condiciones similares a las que enfrentarían los Agentes de esta Policía en el campo. Indica que los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. Señala que de todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan. Señala que el pliego de condiciones en los puntos 1.2.5.14.8; 1.2.5.15.8 y 1.2.5.16.8, que *“La administración informará a cada uno de los oferentes, por medio del correo electrónico señalado en la oferta, el lugar, la fecha y la hora, en que se realizará el procedimiento anterior descrito, con mínimo 15 horas de anticipación. La presencia de los oferentes durante las pruebas es opcional”*; y en el punto siguiente a cada uno de los puntos mencionados se aclara que *“Durante el procedimiento se levantará un acta en el que se señalen los incumplimientos de cada una de las muestras y lo acontecido en la fase 3”*. Indica que si la muestra cumple con las condiciones de admisibilidad, la Administración deberá reservar evidencia suficiente del bien inspeccionado con el fin de poder confrontarlo con los bienes finalmente entregados por el contratista, a fin de que no haya desmejora alguna entre lo inspeccionado y lo recibido. Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas. El pliego de condiciones indica en los puntos 1.2.5.14.4, 1.2.5.15.4 y 1.2.5.16.4 que *“Los oferentes al hacer entrega de la muestra, autorizan en forma expresa la destrucción de la muestra durante el proceso de pruebas”*, por lo que queda suficientemente claro que la muestra será destruida y no procede la devolución. Manifiesta que es importante señalar que, la solicitud de la muestra no es de manera antojadiza, se solicita con el motivo de cotejar el producto ofertado (que en tesis de principio debería cumplir con las certificaciones y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones) con la muestra para verificar no se trate de otro producto de una calidad inferior; que en ningún momento se indicó que se van a realizar certificaciones, o que se pone en duda la documentación presentada y las pruebas a las muestras pretenden verificar las certificaciones. La publicación del procedimiento es una invitación abierta a los proveedores que cumplan los requisitos y deseen participar. La entrega de la muestra por parte de los oferentes, demuestra que pueden cumplir con lo solicitado desde el inicio de la contratación, exponiendo a su vez, el interés y compromiso por satisfacer la necesidad de la Administración, al presentar un producto que se ajusta técnica y legalmente a lo solicitado en el pliego de condiciones. Prescindir de la muestra conforme lo solicita el recurrente, implica a la administración rendirse a lo que los proveedores quieran ofertar, ante esto, se carecería de certeza de lo que se está adquiriendo y violentaría claramente la satisfacción del interés público dejando en un estado de vulnerabilidad a las fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública. Señala que el requisito de la muestra se considera indispensable para que el procedimiento de licitación finalice de manera correcta logrando la satisfacción de la necesidad institucional. **2. Sobre el programa 093:** la administración solicita que en las para las líneas 3, 4, 5 y 6 de las partidas 2 y 3, se mantenga la solicitud de las muestras para realizar las pruebas organolépticas y se solicita eliminar las pruebas de disparo. Por lo anterior se solicita la modificación del pliego cartelario, para que del punto 1.2.5.6 MUESTRAS LINEAS 3 Y 4 y LINEAS 13 Y 15: Se excluya a las líneas 3 y 4 de los puntos 1.2.5.6.1, 1.2.5.6.2 y 1.2.5.6.3. Además del punto 1.2.5.6.4 VERIFICACION PRELIMINAR: se excluyan las líneas 3 y 4 de las fases 3, 4 y 5. Además, se solicita se incorpore en los requisitos del pliego cartelario para las líneas 3 y 4, los siguientes requerimientos: > Deberá el oferente presentar para las líneas 3 y 4 el Test Report de las pruebas realizadas por los laboratorios certificados. Por lo anterior se solicita la modificación del pliego cartelario, para que del punto 1.2.5.7 MUESTRAS LINEAS 5 y 6: 1.2.5.7.2 Para la línea 5 y 6 se solicita una muestra. Las muestras deberán contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ0101.06 o su equivalente o superior. Se solicita se eliminen los puntos 1.2.5.7.9 Fase 4, 1.2.5.7.10 Fase 5 y 1.2.5.7.11 Fase 6 Además, se solicita se incorpore en los requisitos del pliego cartelario para las líneas 5 y 6, los siguientes requerimientos: > Deberá el oferente presentar para las líneas 5 y 6 el Test Report de las pruebas realizadas por los laboratorios certificados. Señala que todo lo anterior en apego al artículo 40 de la LGCP y 90, inciso d) así como 95 del RLGP. Manifiesta que la solicitud de la muestra no es de manera antojadiza, se solicita con el motivo de cotejar el producto ofertado (que en tesis de principio debería cumplir con las certificaciones y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones) con la muestra para verificar no se trate de otro producto de una calidad inferior; que en ningún momento se indicó que se van a realizar certificaciones, o que se pone en duda la documentación presentada y las pruebas a las muestras pretenden verificar las certificaciones. Además afirma que la solicitud de muestra es proporcional y racional ya que, únicamente se solicita una unidad de cada línea, lo que demuestra que la Administración en ningún momento se pretende ocasionar un daño patrimonial a los oferentes, únicamente requiere de un producto para verificar en condiciones reales, la calidad de lo ofertado, y que cumpla con la finalidad requerida. Reitera que la publicación del procedimiento es una invitación abierta a los proveedores que cumplan los requisitos y deseen participar. La entrega de la muestra por parte de los oferentes, demuestra que pueden cumplir con lo solicitado desde el inicio de la contratación, exponiendo a su vez, el interés y compromiso por satisfacer la necesidad de la Administración, al presentar un producto que se ajusta técnica y legalmente a lo solicitado en el pliego de condiciones. Señala que prescindir de la muestra conforme lo solicita el recurrente, implica a la administración rendirse a lo que los proveedores quieran ofertar, ante esto, se carecería de certeza de lo que se está adquiriendo y violentaría claramente la satisfacción del interés público dejando en un estado de vulnerabilidad a las fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública. El requisito de la muestra se considera indispensable para que el procedimiento de licitación finalice de manera correcta logrando la satisfacción de la necesidad institucional. **3. Sobre las muestras 095:** indica que no es de recibo el argumento con relación a los cuestionamientos para la presentación de muestras y el protocolo de pruebas establecidas, ya que, como según se indica en el mismo pliego el objetivo de esta es: *“1.2.5.1.3 Estas pruebas no pretenden convalidar o desacreditar la certificación del chaleco, sino complementar y valorar los chalecos en condiciones más reales que las de un laboratorio y más cercanas a las que presentarían los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”*. **4. Sobre las muestras 096:** indica que en atención a las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones y considerando la importancia de garantizar la transparencia, la eficiencia y la libre competencia en el proceso de contratación, se expone lo siguiente: 1. Suficiencia de una muestra: Se establece que es suficiente presentar una muestra, en talla C3 según la norma NIJ, para realizar una verificación organoléptica. Este procedimiento permite evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones sin incurrir en pruebas adicionales que puedan dañar el producto. 2. Certificación Prueba de Laboratorio, basado en el Standard NIJ 0101.06 y adicionales, como criterio suficiente para el desempeño balístico: La certificación de las Pruebas de Laboratorio, basadas en el Estándar NIJ 0101.06 es ampliamente reconocida como el estándar internacional más confiable para evaluar el desempeño balístico de chalecos antibalas. Este estándar garantiza que los equipos cumplen con los niveles de protección requeridos mediante protocolos de prueba uniformes, técnicos y rigurosos. Por tanto, se considera que: • La presentación de la Certificación Prueba de Laboratorio, basado en el Standard NIJ 0101.06 y adicionales emitida por un laboratorio acreditado es suficiente para determinar el cumplimiento del objeto ofrecido. • La certificación debe encontrarse vigente al momento de su evaluación, con menos de 12 meses de emisión. El requerir pruebas adicionales fuera del alcance de esta certificación podría generar duplicidades innecesarias y restricciones injustificadas para los oferentes, lo cual afecta el principio de libre competencia. 3. Vigencia de los informes balísticos: Se recomienda que los informes de laboratorio acreditados, utilizados para validar el desempeño balístico, tengan una vigencia máxima de un año (12 meses) desde su emisión. Este requisito asegura que: • Las condiciones del producto evaluado sean consistentes con las del chaleco ofertado. • Los resultados estén actualizados frente a amenazas emergentes. • Se mantengan los estándares de calidad y seguridad exigidos por la Administración. Para evitar interpretaciones ambiguas, solicitamos que esta exigencia sea incorporada claramente en el pliego de condiciones. 4. Verificación del rendimiento balístico: Dado que el desempeño balístico del chaleco será evaluado a través de informes emitidos por laboratorios acreditados, no se considera necesario someter la muestra presentada a pruebas destructivas adicionales. En este sentido, proponemos que la verificación del rendimiento balístico se limite a: • Validar que la certificación NIJ 0101.06 del

chaleco ofrecido cumpla con los requisitos establecidos. • Corroborar que los informes de laboratorio asociados al nivel de protección exigido estén vigentes conforme a lo mencionado anteriormente. • Confirmar que los reportes de laboratorio tengan una vigencia no mayor a un año, garantizando así que los resultados estén actualizados y sean relevantes frente a posibles amenazas emergentes. En virtud de lo anterior, este órgano contralor de una lectura del apartado referente a “Muestras” en el pliego, denota que la Administración estableció que dichas pruebas no pretenden “convalidar o desacreditar la certificación del chaleco” establece que lo que busca es “complementar y valorar los chalecos en condiciones más reales que las de un laboratorio y más cercanas a las que presentaría los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Además la administración procede en su respuesta aclarar que las pruebas no solo servirán para verificar la calidad del producto al ser un equipo táctico del cual puede depender la vida de un agente, sino para probarlo en condiciones reales para que cumpla con la finalidad requerida. Ahora bien, se debe recordar que conforme con los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la respectiva prueba idónea. En concreto la empresa aborda un total de 5 puntos, en los cuales realiza diferentes aseveraciones sin embargo, ninguno de ellos sea acompañada de prueba que acredite de manera idónea sus argumentaciones, por tal motivo al no existir prueba en la cual fundamente, desarrolle y acredite que lo establecido por la administración es contrario a la ciencia o la técnica, se procede a **rechazar** el recurso en este aspecto. Por otra parte, en la respuesta la administración en atención al programa 093 y 096, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente. Finalmente, este órgano contralor considera oportuno y en apego al principio de igualdad y libre concurrencia que respecto del punto “v. El panel frontal y el panel dorsal serán impactado con mínimo 11 disparos cada uno, con un arma en calibres dentro de lo permitido para nivel de protección III A”, lo cual también se repite en el punto 1.2.5.6.4 c) fase 3 punto iv; punto 1.2.5.7.9 fase 4 punto iii; punto 1.2.5.1.8 fase 3 punto ii; punto 1.2.5.14.12 fase 3 punto iii y punto 1.2.5.15.12 fase 3 punto iii. Deberá la administración establecer los requisitos exactos que se apliquen en condiciones de igualdad para todos los oferentes, sin dejar espacio de arbitrariedad, lo cual debe ser debidamente modificado en el cartel y darle la respectiva publicidad. En razón de esto debe modificar el pliego de manera que el sentido expuesto guarde la misma lógica en otras cláusulas. Adicionalmente, se le recuerda a la administración verificar la idoneidad técnica de los funcionarios y/o encargos de realizar dichas verificaciones, así como cumplir con la debida transparencia en igualdad en el desarrollo de estas pruebas.

## 12) Experiencia:

**Criterio de la División:** en el pliego de condiciones en el Capítulo III, Condiciones Técnicas, punto “a) Experiencia en ventas aplica para las partidas (1-2-3-4-5-6)” punto i se indica: “i. El oferente deberá presentar 05 cartas, donde acredite que posee experiencia en ventas a nivel nacional y/o internacional de más de 08 años, por un monto igual o superior a los 100 millones de colones, cada una, con los siguientes datos en ventas de chalecos antibalas y fundas. // a) Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa. // b) Descripción general de los bienes o el servicio. // c) Monto de la venta. // d) Cantidad de bienes / servicios vendidos. // e) Indicar la fecha de venta del bien o servicio. // f) Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien o servicio. // g) Marca o Modelo del bien adquirido. // h) Número de Contratación. (en caso que aplique) // i) Número de Orden de Compra. // j) Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción.”. El recurrente en síntesis, argumenta que no tiene sentido, que se requiera experiencia de más de ocho años, si lo importante más bien es que esté vigente en el mercado en los últimos ocho años, de forma que conozca y este actualizado de los diferentes procesos de importación, aduanas, transporte internacional y toda la logística que conlleva la importación de material balístico. Que la experiencia solicitada es contraria al artículo 16 de la LGAP y el artículo 8.f) de la LGCP es que la cantidad de 100 millones de colones por un tema de precios era mucho más representativa hace 8 años que lo que implica hoy. Solicita que se establezca una experiencia para los últimos 8 años y no como se consignó en el pliego de condiciones “de más de 8 años”. La Administración, en síntesis, establece que se debe modificar el pliego de condiciones: “El oferente deberá acreditar que durante los últimos 8 años ha realizado al menos 5 ventas de bienes iguales o similares por un monto igual o superior a los \$80.000.000,00 (ochenta millones de colones), cada una y demostrar su capacidad logística, experiencia en la venta y posicionamiento en el mercado nacional o internacional, presentando una declaración jurada o cartas, aplica para todas las partidas solicitadas en el pliego cartelario, excepto aquellas que por disposición del programa solicitante lleve una solicitud distinta a la indicada. Las cartas deben contener los siguientes datos: a) Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa. b) Descripción general de los bienes. c) Monto de la venta. d) Cantidad de bienes vendidos. e) Indicar la fecha de venta del bien. f) Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien o servicio. g) Marca o Modelo del bien adquirido. h) Número de Contratación (en caso de que aplique) i) Número de Orden de Compra. j) Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción.” Además indica que adicionalmente solicita a la Proveeduría Institucional, agregar en los puntos según se detalla, el siguiente requerimiento: “1.2.4.1.3 Línea 3: FUERZA PUBLICA: CHALECO ANTIBALAS MASCULINO DE USO EXTERNO Punto b), inciso xx: Peso máximo para los dos paneles, en la talla C4 (L O XL): máximo hasta 2500 grs. 1.2.4.1.4 Línea 4: CHALECO ANTIBALAS PARA USO FEMENINO Punto b), inciso xx: Peso máximo para los dos paneles, en la talla C4 (L O XL): máximo hasta 2500 grs. 1.2.4.1.5 Línea 5: UNIDAD ESPECIAL DE APOYO (UEA-FP): CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA Punto b), inciso VII - Peso máximo para los dos paneles, en la talla C4 (L O XL): 1760 grs Punto b) Inciso viv: Peso máximo de las protecciones solicitadas: Protección cuello, garganta y clavícula 810grs (+-5grs). Protección de Bíceps 595grs (+-5grs). Protección inguinal 484grs (+-5grs)”. En virtud de lo anterior, este órgano contralor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada en respuesta a dicha objeción coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente. Ahora bien, la administración también solicita a la proveeduría agregar a las líneas 1.2.4.1.3 Línea 3, 1.2.4.1.4 Línea 4 y 1.2.4.1.5 Línea 5, los puntos que se detallaron anteriormente. Lo cual no parte del argumento de objeción del recurrente, por lo que se entiende que corresponde con una modificación de oficio. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Asimismo, como observación, se insta a la administración a verificar que la modificación realizada de oficio coincida plenamente con los cambios aceptados para otros recurrentes. Esto con el objetivo de garantizar que el pliego de condiciones refleje uniformemente el cambio correspondiente.

## Recurso 800202400002227 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se debe estar a lo indicado líneas arriba.

**Recurso 800202400002227 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo indicado líneas arriba.

**6. Aprobaciones**

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KARINA MARIA ARIAS SAENZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/01/2025 10:10  | <b>Vigencia certificado</b> | 19/08/2022 09:27 - 18/08/2026 09:27 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KARINA MARIA ARIAS SAENZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KARINA MARIA, SURNAME=ARIAS SAENZ, SERIALNUMBER=CPF-02-0712-0930 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/01/2025 10:12  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

**7. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 27/01/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00111-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 22/01/2025 10:13 |